

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Tragaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Domingo 26 de abril de 1953

Núm. 116

### S U M A R I O

	PAGINA	PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
<i>Orden</i> de 28 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Simón Alonso Millana, Oficial segundo de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... ..	2322	
Otra de 28 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Bonaplata Caballero, Teniente Coronel de Estado Mayor, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de abono de tiempo que pasó como Aprendiz de Máquinas de la Armada ... ..	2322	
Otra de 28 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Basilio Fernández Cea, ex Guardia civil, contra resolución de la Dirección General de la Guardia Civil que le separó del servicio ... ..	2323	
Otra de 28 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia Sampol Riera contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que desestima su petición de ser nombrada Maestra interina ... ..	2324	
Otra de 22 de abril de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de primera clase, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Oficiales de la Escuela Auxiliar del Ejército de Tierra y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire ... ..	2324	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
<i>Orden</i> de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone dejen de percibir desde esta fecha la asignación de 22,50 pesetas treinta y siete alumnas-aspirantes a Guardianas de Prisiones ... ..	2325	
Otra de 9 de abril de 1953 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Médicos Forenses de primera, segunda o tercera categorías, anunciado por Orden de 16 de febrero último ... ..	2325	
Otra de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve concurso de traslado para provisión de vacantes entre Agentes judiciales de la Administración de Justicia ... ..	2326	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
<i>Orden</i> de 21 de abril de 1953 sobre nombramiento, por traslado, de Corredores Colegiados de Comercio ... ..	2326	
<b>MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO</b>		
<i>Orden</i> de 30 de marzo de 1953, conjunta de ambos Departamentos, complementaria al Decreto de 8 de marzo último que concedió franquicia arancelaria a la importación en la Península e Islas Baleares de los productos textiles naturales, originarios y procedentes de los Territorios del Africa Española que se citaban y de la Zona del Protectorado de España en Marruecos ... ..	2326	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
<i>Orden</i> de 3 de febrero de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Neila (Burgos) para construir dos unitarias y dos viviendas en Neila (Burgos) ... ..	2327	
Otra de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Ennar Nicolasa García García contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de octubre de 1952 ... ..	2327	
Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se acuerda dar carácter oficial al Congreso Internacional de Arte de la Alta Edad Media ... ..	2327	
Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Abejar (Soria) para construir dos Escuelas graduadas con cinco Secciones ... ..	2327	
Otra de 10 de abril de 1953 por la que se autoriza se convoque a concurso de traslado la cátedra de «Geometría descriptiva, Perspectiva y sombras» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid ... ..	2327	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
<i>Orden</i> de 29 de marzo de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Roa, provincia de Burgos ... ..	2328	
Otra de 29 de marzo de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredelcampo, de la provincia de Jaén ... ..	2328	
Otra de 9 de abril de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aranda de Duero, provincia de Burgos ... ..	2329	
Otra de 13 de abril de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don José Irigoyen Bahola, en la finca de su propiedad «Suquets», del término municipal de Lérida (Lérida) ... ..	2329	
Otra de 13 de abril de 1953 por la que se autoriza a don Juan Fuentes Puig-Cercús para cultivar provisionalmente arroz en varias fincas de los términos municipales de Fonz y Monzón (Huesca) ... ..	2329	
Otra de 13 de abril de 1953 por la que se concede el cultivo provisional de arroz a favor de doña María Paula Jadraque Tellechea, en la finca de su propiedad «El Fenollet», del término municipal de Almenar (Lérida), al amparo del Decreto de 28 de noviembre de 1952 ... ..	2330	
Otra de 13 de abril de 1953 por la que se concede el cultivo provisional de arroz, por un plazo de cuatro años, a don José Irigoyen Bahola, en la finca «Rafales», del término municipal de Espiús (Huesca), al amparo del Decreto de 28 de noviembre de 1952 ... ..	2330	
Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura», en la Granja-Escuela de la Sección Femenina de Belchite (Zaragoza) ... ..	2330	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>ASUNTOS EXTERIORES.</b> — Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948... ..	2330	

	PAGINA		PAGINA
JUSTICIA.— <i>Dirección General de Justicia</i> .—Anunciando a un único concurso previo de traslado, entre Secretarios en activo de la tercera categoría con destino en Juzgados Comarcales, las Secretarías que se relacionan	2340	GOBERNACION.— <i>Dirección General de Regiones Devastadas</i> .—Anunciando concurso-subasta de las obras de «Reconstrucción del mercado de Cabañal», en Valencia	2342
Anunciando a concurso, entre Secretarios interinos de tercera categoría, la provisión de las Secretarías de los Juzgados Comarcales que se relacionan	2340	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica</i> .—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Geometría descriptiva, Perspectiva y sombras» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid	2342
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> .—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	2340	( <i>Sección de Ingenieros Civiles</i> ).—Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Selvicultura, Repoblación de terrenos inestables y Pascicultura»	2343
( <i>Lotería Nacional</i> ).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 25 del actual	2340	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25 de abril de 1953	2343
Tribunal Económico-administrativo Central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de octubre y en los diez meses transcurridos del ejercicio de 1952	2341	AGRICULTURA.— <i>Dirección General de Agricultura</i> .—Convocando a Veterinarios a un cursillo sobre «Terapéutica Clínica»	2344
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Simón Alonso Millana, Oficial segundo de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Simón Alonso Millana, Oficial segundo de Oficinas Militares retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Oficial segundo de Oficinas Militares don Simón Alonso Millana, pasó a la situación de retirado, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, como comprendido en el apartado B del artículo segundo de la L. J. de 17 de julio de 1945, y que en acuerdo de 23 de mayo de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció un haber de retiro de 997,50 pesetas, que según expresa la resolución recurrida, son los 90 céntimos del sueldo regulador de 875 pesetas, incrementado en 250 pesetas por quinquenios, más 83,33 pesetas por la gratificación de destino;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, estimando que le correspondía un haber de retiro de 1.087,50 pesetas, siendo denegada dicha pretensión por acuerdo de 29 de agosto de 1952;

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistas Ley de 17 de julio de 1945, Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que en el acuerdo impugnado el Consejo Supremo de Justicia Militar, reconoce al interesado el derecho a que se le compute como sueldo regulador el sueldo de 875 pesetas, incrementado en 250 pesetas por tres quinquenios, más 83,33 pesetas por gratificación de destino, reconociéndole además como porcentaje aplicable el del 90 por 100 por contar el interesado más de veinte años de servicios abonables;

Considerando que el 90 por 100 del indicado, adoptado por el propio Consejo de

Justicia Militar como regulador, arroja la cifra de 1.087 pesetas con 89 céntimos, que es el haber pasivo solicitado por el recurrente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, que revocada la resolución que se impugna, vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda a señalar al interesado la pensión de retiro solicitada de 1.087,50 pesetas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Bonaplata Caballero, Teniente Coronel de Estado Mayor, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de abono de tiempo que pasó como Aprendiz de Máquinas de la Armada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Emilio Bonaplata Caballero, Teniente Coronel de Estado Mayor, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición de abono de tiempo que pasó como Aprendiz de Máquinas de la Armada;

Resultando que don Emilio Bonaplata Caballero, en la actualidad Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor, se dirigió al Ministerio del Ejército por escrito de fecha 5 de abril de 1951, manifestando que al personal de Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Máquinas de la Armada se le viene reconociendo para efectos de trienios y en virtud de Orden de 22 de abril de 1950 («D. O.» núm. 99), del

Ministerio de Marina el tiempo permanecido como Aprendiz Maquinista, y como el recurrente permaneció en esta situación un año tres meses y veintiocho días, solicitaba le fuese reconocido dicho tiempo a los indicados efectos de trienios; al expediente se acompañaba la hoja de servicios del interesado, de la que resulta que permaneció como aprendiz maquinista de la Armada desde 3 de septiembre de 1916 al 1 de enero de 1918, esto es, un año tres meses y veintiocho días; que hasta 29 de abril de 1922 ostentó el empleo de tercer Maquinista de la Armada, ingresando en 29 de abril de 1922 en la Academia del Cuerpo de Caballería, en la que finó los estudios correspondientes obteniendo el empleo de Alférez de dicho Cuerpo con fecha 30 de junio de 1924, ingresando por Orden circular de 28 de noviembre de 1931 en el Cuerpo de Estado Mayor con el empleo de Capitán y efectividad de 1 de diciembre de 1931;

Resultando que en 22 de mayo de 1951 informó sobre la expresada petición la Dirección General de Reclutamiento y Personal manifestando que en la concesión de quinquenios se atiende el Ministerio del Ejército a la Orden de 25 de febrero de 1947, según la cual el cómputo del tiempo comienza «por la primera revista pasada en posesión de la categoría de Oficial Alumno, o desde el ascenso a Sargento si hubieran ingresado en éstos después de obtener dicho empleo», añadiendo que para los profesionales procedentes de complemento, provisionales, asimilados u honoríficos se contará «desde la primera revista pasada como Oficial o Sargento de dichas Escalas»; en vista de lo cual, y dado que según tal Orden no entra en el cómputo del tiempo el transcurrido mientras se cursan estudios en las Academias Militares (a cuya situación cabe equiparar en el caso más favorable a los aprendices de maquinistas), no podía aplicarse al interesado lo dispuesto en la Orden de 22 de abril de 1950 del Ministerio de Marina por oponerse a ello los preceptos citados de la de 25 de febrero de 1947 del Ministerio del Ejército, añadiendo que, aun conociendo cuál es la legislación general que rige los quinquenios en Marina, no sería aplicable a personal dependiente del Ministerio del Ejército;

Resultando que en 2 de junio de 1951, la Intervención General del Ministerio del Ejército informó en el sentido de que el

personal del Ejército de Tierra se rige por las disposiciones dictadas por tal Departamento, sin que pueda al propio tiempo acogerse a normas emanadas de otros Ministerios, resolviendo en tal sentido, en 13 de junio de 1951 por el Ministerio del Ejército, la petición del recurrente;

Resultando que por escrito de fecha 12 de julio de 1951, el señor Bonaplata Caballero interpuso recurso de reposición contra la expresada resolución, alegando que por el Ministerio de Marina se le ha reconocido la equiparación a Sargento durante el tiempo que permaneció su promoción como aprendiz de maquinista de la Armada, por lo que, a su juicio, a iguales servicios al Estado deben corresponder iguales beneficios, insistiendo en su anterior pretensión;

Resultando que en 17 de agosto de 1951, la Intervención General del Ministerio del Ejército reprodujo, respecto al extractado recurso de reposición, su precedente informe de 2 de junio anterior;

Resultando que en 12 de septiembre de 1951, el señor Bonaplata Caballero, entendiéndose desestimado el expresado recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegando que los aprendices del Cuerpo de Maquinistas de la Armada tenían a todos los efectos la consideración de Sargentos; que se le ha reconocido también a todos los efectos, aun por el Ministerio del Ejército, el tiempo que ha servido en la Armada, con excepción del que ahora pide; que la Orden de 25 de febrero de 1947 del Ministerio del Ejército establece que el cómputo de los quinquenios se hará desde el ascenso a Sargento si los interesados hubieran ingresado en la categoría de Oficiales después de obtener dicho empleo; que la no concesión de lo que pide implicaría una desigualdad respecto a sus antiguos compañeros del Cuerpo de Máquinas;

Resultando que en 13 de febrero de 1952 informó sobre el expresado recurso la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, que después de recoger los antecedentes del caso manifiesta que, a su juicio, el recurso debe ser desestimado por las razones recogidas en los informes precedentes;

Vistas la Orden de 25 de febrero de 1947 del Ministerio del Ejército y la Orden de 29 de abril de 1950 del Ministerio de Marina («D. O.» núm. 99);

Considerando que la cuestión que se suscita en el presente expediente no consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que le sea abonado el tiempo transcurrido como Aprendiz Maquinista de la Armada, lo que en el presente recurso no se discute, sino en concretar si la resolución de fecha 13 de junio de 1951 del Ministerio del Ejército, que es la que se impugna, está o no ajustada a derecho;

Considerando que el artículo primero de la Orden de 25 de febrero de 1947 del Ministerio del Ejército, dictada, según su preámbulo, «para dar la debida unidad a las disposiciones que regulan actualmente la concesión de las cantidades que cada cinco años se vienen otorgando al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, CASE y demás del Ejército», dispuso, en su apartado a), que la determinación y señalamiento de los quinquenios, respecto a Generales, Jefes y Oficiales, se hiciera el cómputo «desde la primera revista de Comisario pasada en posesión de la categoría efectiva de Oficial u Oficial Alumno, o desde el ascenso a Sargento si hubieran ingresado en éstas después de obtener dicho empleo. Los profesionales procedentes de las escalas de complemento, provisionales, asimilados u honoríficos, desde la primera revista pasada como Oficial a Sargento de dichas escalas. Los procedentes de Suboficial, desde su ascenso a Sargento»;

Considerando que siendo el recurrente miembro del Ejército de Tierra no procede de Suboficial, ni de las escalas de complemento, provisionales, asimilados u honoríficos, por lo que no se encuentra incluida en los dos párrafos finales del texto citado, sino en el primero de ellos;

Considerando que el primero de dichos párrafos se refiere a Generales, Jefes y Oficiales de dos procedencias distintas; exclusivamente de Academias, o procedentes de éstas después de haber obtenido el empleo de Sargento, estableciendo para ambos grupos cómputos distintos del tiempo que ha de estimarse válido a efectos de quinquenios, por lo que se hace preciso puntualizar a cuál de estos dos grupos pertenece el recurrente;

Considerando que el recurrente, en cuanto formando parte del personal del Ejército de Tierra, único al que se refiere la Orden de 25 de febrero de 1947, procede exclusivamente de la Academia de Caballería, y aun si fuese posible establecer una comunicación entre sus servicios en las fuerzas de la Armada y del Ejército y se considerase, en consecuencia, que había obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al ingreso en aquella Academia por tener el empleo de Maquinista tercero de la Armada (que es lo que al parecer ha considerado el Ministerio del Ejército), sería indudable que no podría retrotraerse la aplicación de tal precepto al tiempo que el interesado sirvió como aprendiz maquinista de la Armada, pues aunque el recurrente alegue que a su promoción le está equiparado dicho tiempo como servido en el empleo de Sargento, ni tal equiparación, hecha por el Ministerio de Marina, habría de surtir sus efectos en el Ministerio del Ejército ni bastaría para aplicar el inciso final del

párrafo primero del texto antes citado, que no se refiere a las equiparaciones a Sargento, sino a los que hubieran obtenido dicho empleo, esto es, a los que realmente lo hubieran obtenido;

Considerando, por lo expuesto, que la Orden que se impugna no incumple los preceptos vigentes en el Ministerio del Ejército para la concesión de quinquenios; derivando el eventual derecho del recurrente, no de la Orden de 25 de febrero de 1947, sino de la de 29 de abril de 1950 del Ministerio de Marina, que específicamente estatuye el reconocimiento de dicho tiempo de servicios a favor de diversos Oficiales que fueron Aprendices Maquinistas de la Armada;

Considerando, por lo que hace a la aplicación de dicho precepto al recurrente, que no puede entenderse que el Ministerio del Ejército infringe disposición alguna por no atenerse a lo que para casos particulares dispuso el Ministerio de Marina, previo expediente incoado al efecto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Basilio Fernández Cea, ex Guardia civil, contra resolución de la Dirección General de la Guardia Civil que le separó del servicio.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Guardia civil Basilio Fernández Cea contra resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 8 de noviembre de 1951 que le separó del servicio;

Resultando que el recurrente era Cabo primero de la Guardia Civil, con más de dieciséis años de servicios efectivos, cuando fué sometido a expediente judicial porque con ocasión del servicio de armas emprendido para capturar unos bandideros en el término municipal de Cardene (Cuenca) encendió una pequeña hoguera para enjugar sus ropas y calentarse, y aunque no está probado que los bandideros huyeran por esta causa, como en todo caso era una contravención de las órdenes dadas por la superioridad, se le impuso el correctivo de cuatro meses de arresto militar como autor de una falta grave prevista en el número 1 del artículo 437 del Código de Justicia Militar y, al propio tiempo, instruido expediente gubernativo, el Director General de la Guardia Civil resolvió, en 8 de noviembre de 1951, que el Cabo primero Basilio Fernández Cea quedase separado del Cuerpo como comprendido en el caso quinto del artículo 1.011 del mencionado Código Castrense;

Resultando que contra la citada resolución de 8 de noviembre, interpuso al interesado, dentro de plazo recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrió, siempre dentro de plazo, en agravios, fundándose en aplicación indebida del número quinto del artículo 1.011 del Código de Justicia Militar que

se refiere textualmente a «cualquier otro acto contra el honor militar que no constituye delito ni haya sido enjuiciado por Tribunal de Honor», pues los hechos que motivaron el expediente no encajan en modo alguno en este precepto que, por su carácter penal, ha de interpretarse con criterio restrictivo;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que el recurso debía declararse improcedente porque, como el recurrente contaba con más de seis años de servicios efectivos, tenía la propiedad de su empleo, a tenor de lo dispuesto en la Orden circular de 29 de noviembre de 1933, y, en consecuencia, la resolución por la que se le separa del servicio en virtud de expediente gubernativo queda excluida del ámbito de competencia de la jurisdicción de agravios por el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden circular de 29 de noviembre de 1933;

Considerando que antes de entrar en el fondo del asunto debe determinarse si esta jurisdicción es competente para conocer del mismo, ya que el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, después de decir que quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal, añade: «Sin embargo, se comprenderá en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción, que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo, seguido contra funcionario o empleados inamovibles, según Ley»;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada implica la separación del Cuerpo y está dictada como sanción en un expediente administrativo, y como además por tratarse de un Cabo de la Guardia Civil que cuenta con más de seis años de servicios, tiene la pro-

piedad de su empleo, ya que la Orden circular de 29 de noviembre de 1933 dispuso que los Cabos de la Guardia Civil, así como los de Cornetas y Trompetas, no acogidos a la Escala General, que hubieran obtenido u obtengan dicho empleo y cuerten con seis años de servicio militar efectivo día por día, no podrán ser privados del empleo más que en los casos previstos en el Decreto de 29 de diciembre de 1930», el cual se remitía al artículo 705, hoy 1011, del Código de Justicia Militar, es evidente la imprudencia de esta jurisdicción para entrar a conocer del fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia Sampol Riera contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que desestima su petición de ser nombrada Maestra interina.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así,

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Sampol Riera contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de noviembre de 1951, que desestima su petición de ser nombrada Maestra interina;

Resultando que en 12 de septiembre de 1951 la señora Sampol dirigió escrito a la Dirección General de Enseñanza Primaria suplicando se declarara su preferente derecho a ocupar una plaza como Maestra interina, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto del Magisterio; escrito seguido de otro, en 23 de octubre del mismo año, titulado de recurso de reposición, y ante la pre-sunta desestimación por silencio administrativo del primeramente presentado;

Resultando que por resolución de 25 de octubre de 1951, notificada a la interesada en 17 de noviembre siguiente, la Dirección General denegó lo solicitado, interponiendo entonces la señora Sampol el presente recurso de agravios;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos, del Ministerio de Educación Nacional informa que el recurso de agravios es, a su juicio, improcedente por no haber sido precedido del previo de reposición;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la resolución que el presente recurso de agravios pretende impugnar es la de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de octubre de 1951, y que al haber sido interpuesto tal recurso sin ir precedido del de reposición, «trámite previo inexcusable» según el tenor de la Ley de 18 de marzo de 1944, es forzosa su declaración de improcedencia e imposible entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada;

Considerando que el escrito que la interesada suscribió en 23 de octubre de 1951 no puede tener el carácter de recurso de reposición de la resolución impugnada por

la razón obvia de que ésta aun no había sido dictada,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 22 de abril de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de primera clase, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), a diferentes Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de primera clase especificados en el artículo sexto de la indicada disposición.

Entre tanto no ingresen en la Agrupación, por haber obtenido un destino civil libremente solicitado, o pasen a petición propia a la situación de «Reemplazo voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando servicio activo en dichos Ejércitos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ejércitos de Tierra y Aire.

## RELACION QUE SE CITA

### Ejército de Tierra

#### INFANTERIA

##### Capitanes

Don Antonio Huertas del Pino, del Regimiento Inmemorial número 1.  
Don Joaquín Rubio Fernández del Regimiento Córdoba número 10.  
Don Félix Garrote Alejo, del Regimiento Toledo número 35.  
Don Antonio Fernández Palazón, del Regimiento Melilla número 52.  
Don Simón Figueroa Romero, del Regimiento Melilla número 52.  
Don Joaquín Delicado Gómez, del Regimiento Africa número 53.  
Don José González Albacete, del Regimiento Ebro número 58.  
Don Pablo Pastor García, del Regimiento Ebro número 58.  
Don Manuel García Molina, del Regimiento Bailén número 60.  
Don Carlos Vilaplana Scotto, del Batallón C. C. C. número II.

Don Francisco Moreno Vila, del Batallón Llerena número XXV.

Don Victorino Bruno Martín, del Regimiento Cazadores de Montaña número 5

Don Jose Alvarez Esteban, del Regimiento Cazadores de Montaña número 6.

Don Julián Martín Hernández, del Regimiento Cazadores de Montaña núm. 7.  
Don Francisco Herrera Cañada, del Grupo Regulares Tetuán número 1.

Don Isidro Vallejo Vergés, del Grupo Regulares Ceuta número 3.

Don Agustín Ojanguren Alvarez, de la Academia General Militar.

#### Tenientes

Don Faustino Romero Serra, del Regimiento Inmemorial número 1.

Don Manuel Angel Merino, del Regimiento España número 18.

Don Angel Corpas Rubio, del Regimiento Pavia número 19.

Don Pedro Espada Pérez, del Regimiento Jaén número 25.

Don Antonino Melero Peña, del Regimiento Jaén número 25.

Don Antonio Pons Andrés, del Regimiento Jaén número 25.

Don Alejandro García Martín, del Regimiento Toledo número 35.

Don Máximo Nieto Guarga, del Regimiento León número 38.

Don José Almagro Vico, del Regimiento Cádiz número 41.

Don Manuel Bejarano Espinazo, del Regimiento Palma número 47.

Don José García de la Fuente, del Regimiento Africa número 53.

Don Valentín Lozano Hernández, del Regimiento Wad-Ras número 55.

Don Diego Martín Palomo, del Regimiento Ebro número 58.

Don Vicente Arenaz Alcalde, del Batallón C. C. C. número II.

Don Benigno Cruz Ramos, del Batallón La Palma número XXIX.

Don José Sabater Gardes, del Batallón La Palma número XXIX.

Don Alfonso Padilla Maqueda, del Grupo Regulares Ceuta número 3.

Don Francisco Montero Errea, del Cuartel General División Montaña núm. 72.

Don José María Ruiz Elul, de la Academia General Militar.

Don Juan Pulido Lavado, del Museo del Ejército.

Don Emilio Barranquero Recio, del Grupo Automóviles III C. E.

Don Clemente Herrera Lores, de disponible forzoso en la novena Región Militar y agregado al Regimiento Nápoles número 24.

#### CABALLERIA

##### Tenientes

Don Francisco Amat Macía, del Regimiento Dragones Alcántara núm. 15.

Don Vicente Alvarez Donoso, de la Primera Brigada Caballería Independiente.

Don Fernando Martín Valencia, del Regimiento Automóviles de la Reserva General.

#### ARTILLERIA

##### Capitanes

Don Angel Campos López, del Regimiento número 33.

##### Tenientes

Don Ernesto Lozano Peña, del Regimiento Costa Marruecos.

Don José López Blanes, del Regimiento número 15.

Don Alonso Pedrero Vázquez, del Regimiento número 15.

Don José María Iglesias Campos, del Regimiento número 29.

Don Julio Gómez Ballesteros, del Regimiento número 41.

Don Luis Priego Grande, del Regimiento número 42.

Don Julián Matute Matute, del Regimiento número 45.

Don Antonio Montes Carbajal, del Regimiento número 61.

Don Hermenegildo Sevilla Sánchez, del Regimiento número 61.

Don Eugenio del Barrio Alonso, del Regimiento número 63.

Don Elías García Hierro, del Regimiento número 63.

Don Pablo González Pérez, del Regimiento número 63.

Don José Vidal de la Fuente, del Regimiento número 64.

Don Angel Martín García, del Regimiento número 71.

Don Cesáreo Visanzay Santos, del Regimiento número 72.

Don Angel Castro Palacios, del Regimiento número 72.

Don Cristóbal Vaquer Mora, del Grupo A. A. número 1.

Don Amador Catalina Blanco, de disponible forzoso en la Primera Región Militar.

#### Brigadas

Don Emiliano Ortiz Martín, del Regimiento Artillería Costa Algeciras.

Don Francisco Sánchez Olnedo, del Regimiento Artillería número 11.

Don José Varela Rodríguez, del Regimiento Artillería número 21.

Don Vicente Antolino Puig, del Parque Artillería de Valencia.

Don Elías Rodríguez Lucas, de disponible forzoso en la Primera Región Militar.

#### Sargentos

Don Migue Llobera Bestard, de los Juzgados Permanentes de Baleares.

### INGENIEROS

#### Capitanes

Don Julio Fuentes Gordo, del Regimiento Zapadores 2.º C. E.

Don Mariano Gil Ayuso, del Regimiento Zapadores 5.º C. E.

Don Enrique Alcalá Verdún, del Regimiento Pontoneros.

Don José Arnáu Esteller, del Batallón Transmisiones número 4.

#### Tenientes

Don Jacinto Díez Martínez, del Regimiento Fortaleza número 2.

Don Antonio Berral Logroño, del Regimiento Zapadores I C. E.

Don Eleuterio Zamorano Niño, del Regimiento Zapadores I C. E.

Don Bernardo Escobio Salámea, del Regimiento Zapadores II C. E.

Don Francisco Artal Amorós, del Regimiento Zapadores V C. E.

Don Domingo García Fernández, del Regimiento Zapadores V C. E.

Don Guillermo Cabanas Piñeroa, del Regimiento Zapadores VIII C. E.

Don Prudencio Sánchez-Román Bejarano, del Batallón Zapadores Div. Acorazada.

Don Silvano Antonio Funes, del Batallón Transmisiones número 4.

Don Pascual Cascales Hernández, del Batallón Transmisiones número 4.

Don José Jimeno Jarque, del Batallón Transmisiones número 4.

Don José Llamas Alvarez, del Batallón Transmisiones número 4.

Don José Silva Enguidanos, del Batallón Transmisiones número 4.

Don Antonio Bernardo Rodrigo, del Batallón Transmisiones número 7.

Don Salvador Alda Abadía, del Regimiento Pontoneros.

Don Enrique Aznar García, del Regimiento Pontoneros.

Don Arnulfo Brocca García, del Regimiento Ingenieros del Ejército.

Don Vicente Moreno Barroso, del Regimiento Ingenieros del Ejército.

Don Plácido de la Fuente del Olmo, del Batallón Minadores.

Don José Nieto Sanagustín, del Batallón Minadores.

Don Mariano Puértolas Fustero, del Batallón Minadores.

Don Pablo Carvajal Caja, del Taller y Centro Electrotécnico Ingenieros.

### INTENDENCIA

#### Tenientes

Don Pablo Gutiérrez Romaniega, de la Agrupación Intendencia número 3.

Don Santos Muñoz Onsurbe, del Centro de Estudios y Experimentación de Intendencia.

Don Miguel Pazos Cortés, del Centro de Estudios y Experimentación de Intendencia.

#### Brigadas

Don Félix Sierra Muriel, de la Agrupación de Intendencia número 6.

### SANIDAD

#### Capitanes

Don Antonio Rulz Molina, de la Agrupación de Sanidad número 7.

#### Ejército del Aire

#### ARMA DE AVIACION (S. T.)

#### Brigadas

Don Fabián Crespo Crespo, de la Agrupación de Tropas número 5.

Don Eugenio Balmaseda Soler, de la Base Aérea de Son San Juan.

#### Sargentos

Don Jaime Signes Bolufer, del Gobierno del Ministerio de Aire.

Don Constantino Gómez García, de los Servicios Regionales de la R. A. Central.

Don Eduardo Linares Alberola, de los Servicios Regionales R. A. Levante.

Don Joaquín Aragón Rubio, de la Escuela de Polimotores.

### CUERPO DE SANIDAD

#### Brigadas

Don Agustín García García, de los Servicios Regionales de la R. A. Estrecho.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone dejen de percibir desde esta fecha la asignación de 22,50 pesetas, 37 alumnas-aspirantes a Guardianas de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En 10 de octubre último este Ministerio tuvo a bien disponer que de las 48 alumnas-aspirantes a Guardianas del Cuerpo Auxiliar de Prisiones. 37 de ellas percibieran una asignación por «residencia eventual» de 22,50 pesetas diarias, con cargo a la sección tercera, capítulo primero, artículo tercero, grupo quinto, concepto único, apartado tercero, mientras durase el cursillo que habían de aprobar en la Escuela de Estudios Penitenciarios, con el fin de remediar la difícil situación creada por el obligado desplazamiento a Madrid desde las localidades de habitual residencia.

Terminado ya el cursillo en la citada Escuela y dada orden de que se reintegren a sus respectivos domicilios, cesaron las causas que motivó la Orden ministerial referida, y en su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer que a partir de esta fecha dejen de percibir la asignación de veintidós pesetas con cincuenta céntimos por día que venían disfrutando las alumnas-aspirantes a Guardianas de Prisiones que a continuación se citan: Doña Josefa Gloria Armentia Armentia, doña Laura Torvisco García, doña Amelia Rosalina Arribas García, doña María Luisa Estévez de Pablo, doña Inés María Cocurull Baldeón, doña Concepción Pozo Ubeda, doña Basilsa Ruiz de Azúa Basurto, doña Mercedes Carrodegas Gómez, doña Dolores Sotelo Acoste, doña María Adoración Escaja Folgado, doña Teodora Bonilla Viejo, doña María Blasco Juárez, doña María del Carmen Martín Marín, doña Luisa Errazquin Valdeande, doña Isabel Palacios Sanz, doña Purificación Agejas Martínez, doña María Presentación S. Alonso Martínez, doña Ascensión Mondéjar Magán, doña María del Pilar Rico

Vilanova, doña Carmen Cortés Román, doña María Jesús García Manglano, doña Antonina Ruiz de Arcaute y González de Galdeano, doña María Luisa Aneas Rodríguez, doña Isabel Belmonte Bastida, doña María Guadalupe Cortés Gonzalo, doña Paula Herráiz Pérez, doña María de los Angeles Monéu Otal, doña Teresa Díez de Anguino y Ruiz, doña Josefa Hernández Coll, doña María del Pilar Barba Rueda, doña Elena Jiménez Zamarra, doña Encarnación Sánchez Liébana, doña Juana A. Valladolid Utrilla, doña Pilar López Eraso, doña María Angeles Castillo Garnica, doña Josefa Vázquez Sánchez y doña Rafaela Cabrera Castro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categorías, anunciado por Orden de 16 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 16 de febrero de 1953, sobre provisión de Forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 24 y 43 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio acuerda:

Primero. Nombrar para las Forensías que se indican a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos.

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino actual	Forensia para la que se les nombra
D. Francisco Caballero Sánchez .....	Sanlúcar la Mayor .....	Sevilla número 3.
D. Luis Sánchez Fernández .....	Posadas .....	Alhama de Granada.
D. Modesto Martínez-Piñeiro Caramas .....	Fraga .....	Coria.
D. Manuel Rodríguez Caldeiro .....	Calahorra .....	Huelva.
D. José Marino Díaz Novo .....	Huelma .....	Tineo.
D. Ernesto Herrera García .....	Chiclana de la Frontera .....	La Carolina.
D. Angel Jiménez del Olmo .....	Sanlúcar de Barrameda .....	Cervera del Río Alhama.

Segundo. Declarar desierto el concurso por falta de solicitante en cuanto se refiere a las Forensias de Barbastró, Cellanova, Logrosán, Tafalla y Vera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento citado, incrementar con ellas el grupo correspondiente a oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve concurso de traslado para provisión de vacantes entre Agentes judiciales de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el título V del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 1.º de mayo de 1952, y como resultado del concurso anunciado por esa Dirección General con fecha 23 de febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican a los Agentes Judiciales que a continuación se relacionan:

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino actual	Destino para el que se les nombra
D. Pedro Ortega Gómez .....	Juzgado Orjiva .....	Juzgado Instrucción Santafé.
D. Francisco Vidal Candela .....	Juzgado Jijona .....	Audiencia Alicante.
D. José Santos Cea .....	Juzgado Alburquerque .....	Juzgado Valencia de Alcántara.
D. Francisco Cirujano Cirujano .....	Audiencia Huesca .....	Juzgado Almagro.
D. Ramón González Pasartín .....	Audiencia Santander .....	Juzgado Instrucción Alcalá de Henares.
D. Jesús Gregorio Ciria Sainz .....	Juzgado Barbastró .....	Juzgado Instrucción Azpeitia.
D. Luis Constantino Guillén Rey .....	Juzgado Estépona .....	Juzgado Instrucción Archidona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1953 sobre nombramiento, por traslado, de Corredores Colegiados de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de traslado que, de acuerdo con las normas fi-

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	NOMBRE DEL CORREDOR
Cádiz .....	Cádiz .....	Don Pedro Lacave Patero.
Castellón .....	Castellón .....	Don José Campos Navarro.
Segorbe .....	Castellón .....	Don Andrés López Muñoz.
Cartagena .....	Murcia .....	Don Enrique Farrés Ortiz-Repiso.
Tortosa .....	Parragona .....	Don Francisco Aizcorbe Bausill.
Valencia .....	Valencia .....	Don Jaime Bellver Huguet.

2.º La expedición de los títulos correspondientes a los Corredores designados en el número anterior, quedará aplazada hasta tanto que por los interesados se cumplan, dentro del plazo de treinta días laborables señalado en el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950 los requisitos a que el mismo se refiere.

3.º De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del repetido Decreto de 17 de noviembre de 1950, los Corre-

dores trasladados en virtud de la presente Orden, deberán servir en las plazas de su nuevo destino, sin interrupción, por un plazo no inferior a dos años, a contar desde la fecha de su posesión de las mismas. En su consecuencia, las fichas cursadas hasta el presente por los interesados, se entenderán definitivamente anuladas, debiendo cursar nueva ficha, si así lo desean, en la última decena del mes anterior al en que venza el aludido plazo de dos años.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombran Corredores Colegiados de Comercio, para las plazas mercantiles que se citan, a los funcionarios que a continuación se mencionan:

4.º Si alguno de los Corredores nombrados por la presente Orden, no cumpliera, dentro del plazo indicado, los requisitos previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevará aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales de los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO

ORDEN de 30 de marzo de 1953, conjunta de ambos Departamentos, complementaria al Decreto de 6 de marzo último que concedió franquicia arancelaria a la importación en la Península e Islas Baleares de los productos textiles naturales, originarios y procedentes de los Territorios del Africa Española que se citaban y de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El Decreto de 6 de marzo último concedió y puntualizó la franquicia arancelaria a la importación en la Península e Islas Baleares de los productos textiles naturales originarios y procedentes de los Territorios del Africa Española que se citaban y de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Se hace preciso reglamentar y desarrollar tal régimen especial, mediante normas adecuadas, de simplicidad de procedimiento, y al mismo tiempo de garantía, en orden a la demostración del origen y procedencia de los productos en cuestión.

En su virtud, estos Departamentos, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, han acordado:

1.º El régimen de franquicia arancelaria concedido a los productos naturales textiles producidos en los Territorios del Africa Española y de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que se citaban en el Decreto de 6 de marzo último, se aplicará únicamente a los cupos de producción que fije anualmente en el cuarto trimestre del anterior a que corresponda, el Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles, a propuesta de las Autoridades competentes, previo informe de los Servicios Agronómicos respectivos.

2.º La importación en la Península e Islas Baleares de los citados productos deberá hacerse en buques nacionales y con conocimiento directo.

3.º Los envíos deberán acompañarse de certificados de los Servicios Agronómicos correspondientes, visados por las Autoridades Superiores, acreditativos del origen y procedencia de las mercancías, especificando, si se trata de algodón, el lugar de producción, y, en su caso, la factoría de desmotación.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

GOMEZ DE LLANO ARBURUA

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Neila (Burgos) para construir dos unitarias y dos viviendas en Neila (Burgos).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Neila (Burgos) accogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 21 de mayo de 1948 para la construcción directa de dos unitarias y dos viviendas en Neila (Burgos). Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Rico Santamaría y Martínez Martínez, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa de un edificio destinado a dos unitarias y dos viviendas en Neila (Burgos), y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de doscientas cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesetas con cincuenta y un céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de ciento veintisiete mil ochocientos treinta y ocho pesetas con cincuenta y un céntimos, equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 21 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Ennar Nicolasa García García contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de octubre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Ennar Nicolasa Gar-

cía García contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de octubre de 1952;

Resultando que la Maestra doña Ennar Nicolasa García García fue nombrada por Orden de 3 de diciembre de 1951 para la Escuela Parroquial de niñas del Dulce Nombre de María, del Puente de Vallecas, Madrid, cesando en la Escuela de Prádanos del Tozo (Burgos), en que venía prestando servicio;

Resultando que la interesada no llegó a tomar posesión en la Escuela del Dulce Nombre de María, y que la creación de ésta fue anulada por Orden de 6 de marzo de 1952, anulándose, en su consecuencia, el nombramiento de la señora García García, no obstante lo cual ésta dejó de reincorporarse a la Escuela de Prádanos del Tozo, de donde procedía;

Resultando que con fecha 26 de mayo de 1952 la interesada elevó a la Dirección General de Enseñanza Primaria escrito en solicitud de reconocimiento de los haberes dejados de percibir desde diciembre de 1951, el cual fue resuelto por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de octubre de 1952 en el sentido de que la pretensión deducida por la señora García García no sería resuelta hasta que la Maestra en cuestión legalizase su situación administrativa;

Resultando que por la Maestra interesada se ha interpuesto contra la Orden antedicha el presente recurso de alzada, en el que la Sección de Provisión de Escuelas y la Delegación Administrativa correspondiente informan dando cuenta de que la recurrente ha legalizado ya su situación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que una vez legalizada la situación administrativa de la recurrente desaparece el único obstáculo estimado por la Orden recurrida en cuanto a la posibilidad de resolver la solicitud formulada por la señora García García, con la pretensión de que le sean reconocidos sus haberes,

Este Ministerio ha resuelto que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se proceda a resolver la solicitud de la recurrente que dió lugar a la Orden recurrida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se acuerda dar carácter oficial al Congreso Internacional de Arte de la Alta Edad Media.

Ilmo. Sr.: En el Congreso Internacional de Arte de la Alta Edad Media, celebrado en París el año 1952, y de acuerdo con las conclusiones de otros anteriores, así como con las instrucciones de este Ministerio, recogieron los Delegados españoles el deseo de celebrar un nuevo Congreso internacional en España, proponiendo el año 1953 para el mismo, invitación que fue recogida y aceptada; y en consecuencia,

Este Ministerio ha acordado dar carácter oficial al citado Congreso Internacional de Arte de la Alta Edad Media, que se celebrará en España del 12 al 24 de septiembre del año actual y será organizado por la Dirección General de Bellas Artes en todos sus detalles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Abejar (Soria) para construir dos Escuelas graduadas con cinco Secciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abejar (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas con cinco secciones, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Abejar (Soria) de un edificio destinado a dos Escuelas graduadas con cinco secciones.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de doscientas mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de abril de 1953 por la que se autoriza se convoque a concurso de traslado la cátedra de «Geometría descriptiva, Perspectiva y sombras» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Geometría descriptiva, Perspectiva y sombras» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 19 de octubre de 1933.

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, por concurso de traslado.

El titular de la misma cátedra de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona deberá cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de marzo de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Roa, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para efectuar la clasificación de las vías pecuarias de Roa, provincia de Burgos;

Resultando que la Alcaldía de Roa, en oficinas de fechas 28 de febrero y 9 de junio de 1944, se dirige al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería solicitando la clasificación y deslinde de las vías pecuarias que cruzan su término municipal, en virtud de que en alguna de ellas, que se halla intrusada, existe gran riqueza maderera que sería conveniente aprovechar, encareciendo en envío de un técnico que practique la valoración de los árboles susceptibles de corta y evite con los trabajos o estudios necesarios al efecto las intrusiones en las vías pecuarias que obstaculizan el tránsito normal de los ganados;

Resultando que estimándose aceptables los razonamientos expuestos por la Alcaldía de Roa, el señor Ingeniero Jefe del Servicio propuso a la Superintendencia, y fué aceptado por la misma, el estudio de las vías pecuarias de Roa, formulándose en su consecuencia el correspondiente proyecto de clasificación, como trámite previo y necesario a las demás operaciones solicitadas a cuyo fin se interesó de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral el envío de la planimetría del término municipal, y del Sindicato Nacional de Ganadería certificación de todos cuantos antecedentes obran en sus archivos relacionados con las mencionadas vías pecuarias, documentación que, una vez obtenida, fué unida al expediente;

Resultando que designado el Perito Agrícola adscrito al Servicio de Vías Pecuarias don Ricardo López de Merlo, para que ajustándose a los preceptos del vigente Reglamento, de 23 de diciembre de 1944, llevase a cabo los trabajos necesarios para la citada clasificación éste dió por ultimados los mismos, formulando el correspondiente proyecto en 15 de agosto de 1944, el cual fué enviado al Ayuntamiento de Roa, para su exposición al público, durante el plazo reglamentario, devolviéndose por la citada Corporación con diligencia acreditativa de haberse cumplido este requisito, y con su informe y el de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que por el señor Ingeniero-Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza Ruiz, fué emitido el informe que preceptúa el párrafo segundo del artículo octavo del Reglamento de 23 de diciembre de 1944;

Resultando que con fecha 21 de febrero de 1953 pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 6 al 11, inclusive, del Reglamento que se acaba de citar, y el de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, de 14 de junio de 1935

Considerando que en el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Roa se han observado los trámites marcados en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y que expuesto al público por un plazo de quince días y diez más no se ha presentado contra el mismo reclamación alguna, habiendo sido informado favorablemente por el Ayuntamiento de Roa y por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, según preceptúa el artículo 11 de la citada disposición legal, mostrándose conformes ambos Organismos con la denominación, anchura y demás características señaladas a cada vía,

por haberse confeccionado con arreglo a las necesidades locales;

Considerando que el informe técnico del señor Ingeniero-Inspector del Servicio es favorable también a la aprobación del proyecto de clasificación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido los trámites reglamentarios;

Considerando que con fecha 5 de marzo de 1953 fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Roa, provincia de Burgos, en la forma siguiente:

### Vías pecuarias necesarias

1.º *Cañada de los Aragoneses.*—Que tendrá una anchura legal de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 metros).

2.º *Cordel de Merinas.*—Que tendrá una anchura legal de treinta y siete metros con setenta y un centímetros (37,71 metros).

3.º *Vereda de los Serranos.*—Que tendrá una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

4.º *Vereda de la Gloria.*—Que tendrá una anchura legal de veinticinco metros (25 metros).

5.º *Colada de Pedrosa.*—Que tendrá una anchura de doce metros (12 metros).

6.º *Colada de Comuniegos o Carrasalerinos.*—Con la anchura reglamentaria.

Todas las vías pecuarias clasificadas anteriormente tendrán las características de dirección, longitud y linderos que se describen en el proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 29 de marzo de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredelcampo, de la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredelcampo (Jaén);

Resultando que con fecha 9 de julio de 1948 la Alcaldía de Torredelcampo denuncia una intrusión en la vereda real que desde Torredelcampo se dirige a Martos, y, como consecuencia de ello, el ilustrísimo señor Director general de Ganadería ordenó una visita a las vías pecuarias de aquel término municipal;

Resultando por otra parte que en vista de aquella denuncia y mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General de Ganadería, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Torredelcampo (Jaén), siendo designado para realizar el estudio y Proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, adscrito a esta Dirección General;

Resultando que sirviéndose de los antecedentes existentes en los archivos del Sindicato Nacional de Ganadería, así como de los demás documentos promovidos para este expediente, se redactó el Proyecto pertinente que, enviado a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Torredelcampo fué expuesto al público por ése, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación escrita alguna;

Resultando que con fecha 27 de octubre de 1952 se informa favorablemente por el Ingeniero-Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 29 de enero de 1953 pasó a informe de la Asesoría Jurídica

Vistos los artículos 5 al 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Torredelcampo (Jaén), se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias antes citado;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Junta Sindical Agropecuaria son favorables a la aprobación del Proyecto;

Considerado que el informe del señor Ingeniero-Inspector de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que con fecha 14 de febrero de 1953 se informa favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredelcampo (Jaén), en la siguiente forma:

### Vías pecuarias necesarias

1.º *Venta de Jaén.*—La anchura legal de esta vía es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

2.º *Vereda de Jamilena.*—La anchura de esta vía es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

### Vías pecuarias excesivas

1.º *Cordel de Cuesta Rasa a Escañuela o camino de Córdoba.*—La anchura legal de esta vía se reduce a treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros), para zona útil y suficiente al paso de los ganados, quedando por tanto un sobrante a enajenar en todo su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

2.º *Vereda de Santa Ana.*—La anchura legal de esta vía se reduce a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), resultando un sobrante a enajenar en todo su recorrido de cincuenta y cuatro metros con treinta y tres centímetros (54,33 metros).

3.º *Vereda de Peñas Rubias.*—La anchura legal de esta vía se reduce a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), resultando un sobrante a enajenar de cincuenta y cuatro metros con treinta y tres centímetros (54,33 metros) en todo su recorrido.

4.º *Vereda de la Venta de la Gitana.*—La anchura legal de esta vía se reduce a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), resultando un sobrante a enajenar de cincuenta y cuatro metros con treinta y tres centímetros (54,33 metros).

5.º *Vereda de Martos.*—La anchura legal de esta vía se reduce a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), resultando un sobrante a enajenar de dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16,72 metros).

6.º *Vereda de Espanta-Palomar.*—La anchura legal de esta vía se reduce a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), resultando un sobrante a enajenar de dieciséis metros

con setenta y dos centímetros (16,72 m.) en todo su recorrido.

La dirección longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de marzo de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aranda de Duero, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aranda de Duero (Burgos);

Resultando que ante la denuncia formulada por don José Arribas contra don Pedro Sevillano, en instancia dirigida a la Dirección General de Ganadería, se procedió a oficiar a la Alcaldía de Aranda de Duero para que comprobase la usurpación de terrenos y edificación en los mismos que en dicha denuncia se hacía referencia;

Resultando, por otra parte, que en vista de aquella denuncia y mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Aranda de Duero (Burgos), siendo designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, adscrito a este Dirección General;

Resultando que examinados los antecedentes obrantes en los archivos del Servicio, planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, plano parcelario existentes en el Ayuntamiento, y efectuada una amplísima información testifical, así como los demás documentos promovidos para este expediente, se redactó el proyecto pertinente que, enviado a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Aranda de Duero, fué expuesto al público por éste, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna;

Resultando que con fecha 29 de abril de 1952 se informa favorablemente por el Ingeniero-Inspector del Servicio de las Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza;

Resultando que con fecha 27 de febrero de 1953 se remitió a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento; Vistos los artículos 5 al 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Aranda de Duero se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de 23 de diciembre de 1944, y que, expuesto al público, no se ha presentado contra el mismo reclamación alguna, habiendo sido informado favorablemente por la Alcaldía y por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, según preceptúa el artículo 11 de la citada disposición legal, mostrándose conforme ambos Organismos con la denominación, anchura y demás características señaladas a cada una por haberse confeccionado con arreglo a las necesidades locales;

Considerando que el informe del Ingeniero-Inspector de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos;

Considerando que en fecha 17 de marzo de 1953 es informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias de Aranda de Duero (Burgos), en la forma siguiente:

#### Vías pecuarias necesarias

1.º *Cordel de Tobonegro*.—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), equivalentes a cuarenta y cinco varas castellanas (45).

2.º *Vereda de Soria*.—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), equivalentes a veinticinco varas castellanas (25).

3.º *Colada del pinar a Villalba de Duero*.—Anchura, doce metros con cincuenta y un centímetros (12,51 m.), equivalentes a quince varas castellanas (15).

4.º *Colada de la Ermita de San Bartolomé*.—Anchura, doce metros con cincuenta y un centímetros, equivalentes a quince varas castellanas (15).

5.º *Colada de las Cabras*.—Anchura, doce metros con cincuenta y un centímetros (12,51 m.), equivalentes a quince varas castellanas (15).

#### Vías pecuarias excesivas

1.º *Cañada de Prado Merino*.—Desde su entrada en el término municipal hasta el cruce de la estación del ferrocarril Madrid-Burgos queda reducida a Cordel, con una anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros). Desde la estación del ferrocarril Madrid-Burgos hasta el puente de Aranda sobre el río Duero, queda con la anchura de la avenida de la Estación, de veinticinco metros (25) por considerarla zona de ensanche y urbanización.

2.º *Cañada real a Quemada, Hontoria de Valdeados*.—Queda reducida a Cordel, con una anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (31,61 metros), equivalente a cuarenta y cinco varas castellanas (45), en su recorrido hasta el kilómetro uno de la carretera de Quemada, y a partir de este punto queda con la anchura de quince metros (15), que es la fijada para la calle de Obispo Velasco y su prolongación con el ensanche del casco urbano.

3.º *Cañada del puente de Milagros a Aranda*, una anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) desde su entrada en el término hasta la estación, y desde este punto, por entrar en la zona de ensanche, queda reducida a los quince metros (15 m.) que marca la carretera.

4.º *Cordel de Lahorra*.—Esta vía, por atravesar la zona de regadío se reduce a vereda, con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) y desde la fábrica de harinas de don Pablo Redondo, queda reducida a la anchura de quince metros (15 m.), que son los marcados para la zona de ensanche por esta carretera.

5.º *Cordel de San Isidro*.—Queda reducido a vereda, con anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) y desde el casco urbano hasta su unión con la carretera de Sabas queda reducido a una calle de quince metros (15).

Los sobrantes de todas estas vías pecuarias excesivas se declaran enajenables.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Si en el referido término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de

tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don José Irigoyen Rahola, en la finca de su propiedad «Suquets», del término municipal de Lérida (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de don José Irigoyen Rahola, propietario de la finca «Suquets», del término municipal de Lérida (Lérida), que solicita autorización para el cultivo provisional de arroz en la citada finca en una extensión de 164-06-50 hectáreas, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza provisionalmente a don José Irigoyen Rahola para cultivar arroz en la finca de su propiedad denominada «Suquets» del término municipal de Lérida (Lérida), en una extensión de 164-06-50 hectáreas, que corresponden a 32 parcelas comprendidas en el proyecto inicial que figura en el expediente, y en las tres sucesivas ampliaciones del mismo.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia durante un plazo de cinco años, que empezará a contarse desde 1 de abril próximo para concluir el 31 de marzo de 1960. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se autoriza a don Juan Fuentes Puig-Cercús para cultivar provisionalmente arroz en varias fincas de los términos municipales de Foz y Monzón (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Fuentes Puig-Cercús, vecino de Barcelona, que solicita autorización para cultivar arroz en varias fincas sitas en los términos municipales de Monzón y Foz, de la provincia de Huesca, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Juan Fuentes Puig-Cercús, cultivador directo de la finca «Monte Sopena», sita en el término de Monzón (Huesca), para cultivar arroz en la misma en una extensión de 13-39-37 hectáreas, desestimándose la petición respecto a las fincas «Navalins», «Campo del Arto», «Campo del Molino», «Cuadra de la Arboleda» y «La Arboleda», del tér-

mino municipal de Foz, por no reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para el cultivo arrocero.

2.º La autorización que se concede tiene carácter provisional, con vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el día 15 de marzo en curso y concluirá el día 14 de marzo de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para los terrenos y extensión a que se refiere la presente concesión.

3.º Se regulará esta autorización provisional de cultivo por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como cuantas otras disposiciones pudiera dictar este Departamento para regir estas concesiones provisionales de cultivo arrocero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se concede el cultivo provisional de arroz a favor de doña María Paula Jdraque Tellechea, en la finca de su propiedad «El Fenollet», del término municipal de Almenar (Lérida), al amparo del Decreto de 28 de noviembre de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de doña María Paula Jdraque Tellechea, propietaria de la finca «El Fenollet», sita en el término municipal de Almenar (Lérida), que solicita autorización para el cultivo provisional de arroz en la citada finca, en una extensión de 19-36-10 hectáreas, al amparo de lo dispuesto por Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a doña María Paula Jdraque Tellechea para cultivar arroz, provisionalmente, en una extensión de 19-36-10 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «El Fenollet», del término municipal de Almenar (Lérida), cuya extensión se distribuirá, conforme al proyecto presentado, de la manera siguiente: Terrenos abancalados (parcelas B, D, E, F, H, I, K), con una superficie de 5-66-60 hectáreas; terrenos semi-abancalados (parcelas A, C, G, J, L, O, P), con una superficie de 10-93-00 hectáreas; terrenos sin abancalar (parcelas M, N, Q, R), con una superficie de 2-76-50 hectáreas.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia durante un plazo de cinco años, que empezará a contarse desde 1 de abril próximo para concluir el 31 de marzo de 1958. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se concede el cultivo provisional de arroz, por un plazo de cuatro años, a don José Irigoyen Rahola, en la finca «Ráfales», del término municipal de Esplús (Huesca), al amparo del Decreto de 28 de noviembre de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de don José Irigoyen Rahola para cultivar arroz provisionalmente en parte de la finca denominada «Ráfales», sita en el término municipal de Esplús (Huesca), al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don José Irigoyen Rahola para cultivar arroz, provisionalmente, en una extensión de 96-55-0 hectáreas de la finca «Ráfales», sita en el término municipal de Esplús (Huesca), de las que corresponden 78-57-50 hectáreas a una cuarta parte de dicha finca, propiedad de doña Carmen Azlor de Aragón y Guillamos y 17-97-50 hectáreas a otra cuarta parte de la misma finca, propiedad de doña Pilar Azlor de Aragón y Guillamos, de cuyas dos cuartas partes es arrendatario don José Irigoyen Rahola.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia durante un plazo de cinco años, que empezará a contarse desde 1 de abril próximo para concluir el 31 de marzo de 1958. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre Cunicultura y Avicultura en la Granja-Escuela de la Sección Femenina de Belchite (Zaragoza).**

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso:

Sobre «Cunicultura y Avicultura» en la Granja Escuela de la Sección Femenina de Belchite (Zaragoza).

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 25.000 (veinticinco mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero.—Para hacer efectiva la aporte-

tación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948.*

(b) (1) Un buque de pasaje afecto a viajes internacionales cortos deberá tener un número de juegos de pescantes determinado según su eslora por la columna A del cuadro inscrito en la Regla veinticuatro. A cada juego de pescantes deberá amarrarse una embarcación de salvamento. Estos botes salvavidas deberán tener como mínimo la capacidad prescrita en la columna C del cuadro o la capacidad suficiente para recibir a todas las personas presentes a bordo, si este número fuese inferior al primero. Cuando se trate de buques autorizados para transportar un número de personas superior a la capacidad de las embarcaciones de salvamento especificadas en la columna C, se deberán instalar debajo de los pescantes botes salvavidas adicionales o aparatos flotantes de un tipo aprobado, de modo que el espacio suministrado por todas las embarcaciones de salvamento, incluyendo los aparatos flotantes, sea suficiente para admitir a todas las personas presentes a bordo. Además, deberá haber aparatos flotantes para el 10 por 100 de las personas presentes a bordo:

(ii) Cuando, según opinión de una Administración, no sea posible ni razonable que un buque dedicado a viajes internacionales cortos tenga el número de juegos de pescantes previstos por la columna A del cuadro inscrito en la Regla veinticuatro, la Administración—en ciertos casos excepcionales—podrá autorizar una reducción en el número de juegos de pescantes, siempre, sin embargo, que este número sea, por lo menos, igual al número reducido exigido por la columna B del cuadro y también que la capacidad total de las embarcaciones de salvamento del buque sea, por lo menos, igual al mínimo exigido por la columna C o igual a la capacidad necesaria para admitir a todas las personas presentes a bordo si el número de éstas es inferior al primero.

(c) Los buques de pasaje deberán llevar dos embarcaciones suspendidas de los pescantes—una a cada costado del buque—para utilizarlas en caso de urgencia. Estas embarcaciones deberán ser de un

tipo aprobado por la Administración y normalmente no tendrán una eslora superior a ocho metros (ó 26 pies). Satisfarán las exigencias de la Regla veintidós, siempre que respondan plenamente a las condiciones de las embarcaciones de salvamento del presente capítulo. Deberán estar preparadas para una utilización inmediata cuando el buque está en la mar. En los barcos que, de acuerdo con la Regla veintiséis (7), se instalen dispositivos en los costados de los botes salvavidas, no será necesario colocar dichos dispositivos en las dos embarcaciones de salvamento que se llevan a bordo para satisfacer las exigencias de la presente Regla.

Regla veinticuatro

TABLA RELATIVA A LA REGLA ANTERIOR

La tabla que figura a continuación fija, según la eslora del buque:

(a) El número mínimo de juegos de pescantes que se debe instalar, y a cada uno de los cuales debe amarrarse una embarcación de salvamento, conforme a la anterior Regla veintitrés.

(b) El número reducido de juegos de pescantes que puede admitirse excepcionalmente, conforme a la Regla veintitrés.

(c) La capacidad mínima requerida para las embarcaciones de salvamento en un buque destinado a viajes internacionales cortos.

objeto de color claro de un ancho de 13 metros (ó 60 pies) y una distancia de 180 metros (ó 20 yardas) durante un total de seis horas, y con capacidad de funcionamiento sin interrupción de un mínimo de tres horas.

Regla veintiséis

INSTALACIÓN Y MANIOBRA DE LAS EMBARCACIONES

(a) Las embarcaciones de salvamento se instalarán a satisfacción de la Administración en forma que:

(i) Puedan arriarse en el menor tiempo posible.

(ii) En modo alguno impidan la rápida maniobra de las demás embarcaciones de salvamento amarradas a los pescantes o estibadas bajo los botes salvavidas amarrados a los pescantes, o a los aparatos flotantes, o la reunión en los lugares de embarque de las personas presentes a bordo, o el embarque de las mismas.

(iii) Aun en condiciones desfavorables de escora y asiento, desde el punto de vista de la maniobra de las embarcaciones de salvamento, se pueda embarcar el mayor número de personas.

(b) Siempre que sea posible, un juego de pescantes servirá a una sola embarcación de salvamento. En los buques en que no sea factible esta disposición podrán colocarse las embarcaciones de salvamento unas encima de otras, a reserva de las disposiciones precedentes, o bajo ciertas condiciones que fije la Administración, podrán colocarse unas dentro de otras; sin embargo, cuando haya que levantar las embarcaciones así colocadas antes de echarlas al agua, habrán de disponerse aparatos mecánicos de motor para elevarlas.

(c) Cuando se coloque una embarcación de salvamento debajo de otra deberá proveérsela de calzos adecuados amovibles ó de cualquier otro dispositivo de un modelo aprobado, con el fin de evitar que el peso de la embarcación de salvamento que se encuentra encima gravite en forma desigual sobre la de debajo.

(d) Las embarcaciones de salvamento no pueden colocarse más que en una cubierta, a menos que se tomen las disposiciones necesarias para evitar que los botes salvavidas de una cubierta inferior se encuentren entorpecidos por los de la cubierta superior.

(e) No deben colocarse embarcaciones de salvamento completamente a proa del buque. Las embarcaciones de salvamento deberán disponerse de modo que se puedan echar al agua con perfecta seguridad.

(f) Los pesantes deberán ser de forma aprobada y estar dispuestos a satisfacción de la Administración. Deberán estar situados en una ó varias cubiertas, pero en este segundo caso de modo que las embarcaciones de salvamento colocadas debajo de ellos puedan echarse al agua con perfecta seguridad sin sufrir entorpecimiento por la maniobra de los otros pescantes.

(g) En los buques con eslora superior a 46 metros (ó 156 pies) los pescantes deberán ser:

(i) De un tipo oscilante ó de un tipo de gravedad para la maniobra de las embarcaciones de salvamento de un peso que no exceda de 4.064 kilogramos (ó de cuatro toneladas inglesas) al echarlas al agua sin pasajeros.

(ii) De un tipo de gravedad para la maniobra de las embarcaciones de salvamento de un peso superior a 4.064 kilogramos (ó cuatro toneladas inglesas) al echarlas al agua sin pasajeros.

(h) En los buques cuya eslora no sea superior a 46 metros (ó 150 pies), cuando estén equipados con pescantes de tipo giratorio, éstos deberán estar provistos de

ESLORA REGISTRADA DEL BUQUE		(A) Mínimo de juegos de pescantes	(B) Número reducido de juegos de pescantes autorizados excepcionalmente	(C) CAPACIDAD MÍNIMA DE LAS EMBARCACIONES		
Metros	Pies ingleses			Metros cúbicos	Pies cúbicos	
31 (y menos)	37 100 (y menos)	120	2	2	11	400
37	a 43 120	a 140	2	2	18	650
43	a 49 140	a 160	2	2	26	900
49	a 53 160	a 175	3	3	33	1.150
53	a 58 175	a 190	3	3	38	1.350
58	a 63 190	a 205	4	4	44	1.550
63	a 67 205	a 220	4	4	50	1.750
67	a 70 220	a 230	5	4	52	1.850
70	a 75 230	a 245	5	4	61	2.150
75	a 78 245	a 255	6	5	68	2.400
78	a 82 255	a 270	6	5	76	2.700
82	a 87 270	a 285	7	5	85	3.000
87	a 91 285	a 300	7	5	94	3.300
91	a 96 300	a 315	8	6	102	3.600
96	a 101 315	a 330	8	6	110	3.900
101	a 107 330	a 350	9	7	122	4.300
107	a 113 350	a 370	9	7	135	4.750
113	a 119 370	a 390	10	7	146	5.150
119	a 125 390	a 410	10	7	157	5.550
125	a 133 410	a 435	12	9	171	6.050
133	a 140 435	a 460	12	9	185	6.550
140	a 149 460	a 490	14	10	202	7.150
149	a 159 490	a 520	14	10	221	7.800
159	a 168 520	a 550	16	12	238	8.400
168	a 177 550	a 580	16	12		
177	a 186 580	a 610	18	13		
186	a 195 610	a 640	18	13		
195	a 204 640	a 670	20	14		
204	a 213 670	a 700	20	14		
213	a 223 700	a 730	22	15		
223	a 232 730	a 760	22	15		
232	a 241 760	a 790	24	16		
241	a 250 790	a 820	24	17		
250	a 261 820	a 855	26	18		
261	a 271 855	a 890	26	18		
271	a 282 890	a 925	28	19		
282	a 293 925	a 960	28	19		
293	a 303 960	a 995	30	20		
303	a 314 995	a 1.030	30	20		

NOTA SOBRE (A) Y (B).— Cuando la eslora del buque es superior a 314 metros (ó 1.030 pies), la Administración debe determinar el número mínimo de juegos de pescantes que se han de instalar, en este barco

NOTA SOBRE (C).— Cuando la eslora del buque es inferior a 31 metros (ó 100 pies), ó cuando es superior a 168 metros (ó 550 pies), la capacidad cúbica de las embarcaciones de salvamento deberá ser determinada por la Administración.

Regla veinticinco

APARATO DE RADIO Y PROYECTOR EN LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO A MOTOR

(a) Toda embarcación de salvamento a motor de la clase A, exigida para satisfacer los apartados (a) y (b) de la Regla octava, deberá ir provista de una instalación radiotelegráfica que satisfaga las prescripciones de la presente Regla y de la Regla trece del Capítulo IV, y de un proyector que responda a las prescripciones del apartado (f) de la presente Regla.

(b) El equipo de radiotelegrafía deberá instalarse en una cabina suficientemente capaz para contener al mismo tiempo al equipo y su operador.

(c) Se tomarán las medidas necesarias para que el funcionamiento de la emisora y del receptor no sufra interferencias producidas por el motor en marcha, esté o no cargada la batería.

(d) No deberá utilizarse la batería de la radio para alimentación de ningún dispositivo de puesta en marcha de motor ó sistema de alumbrado.

(e) El motor de la embarcación de salvamento deberá estar equipado con una dinamo para recarga de la batería de la radio y para cualquier otro uso.

(f) El proyector debe comprender una lámpara de 80 vatios, como mínimo, un reflector eficaz y un manantial de energía que permita iluminar eficazmente un

un modelo aprobado que les impida salir de sus tinteros.

(i) Los pescantes, motones, betas y accesorios tendrán la resistencia suficiente para permitir echar al agua con seguridad, las embarcaciones que contengan su carga completa de personas y de armamento, aun cuando el buque escore 15° de cualquier banda.

(j) En los buques cuya cubiertas de botes este a una altura superior a 4,60 metros (ó 15 pies) por encima de la línea de flotación correspondiente al calado máximo en la mar, se tomarán las medidas pertinentes para poder echar las embarcaciones al agua en condiciones desfavorables de escora.

(k) Las embarcaciones de salvamento, con excepción de las de urgencia, mencionadas en la Regla veintitrés, serán servidas por betas metálicas, así como por chigres de un modelo aprobado. Pero la Administración puede permitir la instalación de betas de cañamo, con o sin chigre en los buques, cuando estime que las betas de cañamo son suficientes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la altura de la cubierta de las embarcaciones por encima de la línea de flotación correspondiente al calado mínimo en la mar.

(l) En las extremidades de los pescantes deberán sujetarse las guirnaldas; las betas y guirnaldas deberán tener el largo suficiente para llegar al agua cuando el buque tenga su calado mínimo en la mar y presente una escora de 15° en una u otra banda. Los motones inferiores deberán estar provistos de un anillo o de un eslabón alargado dispuestos para fijarse a los ganchos de suspensión, a menos que se instale un dispositivo de desenganche de un modelo aprobado.

(m) Las embarcaciones de salvamento amarradas a los pescantes deberán tener sus aparejos dispuestos para prestar servicio, y se tomarán las medidas oportunas para que queden rápidamente libres de esos aparejos, sin que sea menester que la maniobra sea simultánea en los dos. Los puntos de amarre de las embarcaciones de salvamento a los aparejos se colocarán de modo que las embarcaciones de salvamento puedan soltarse fácilmente de los pescantes.

(n) Cuando el mismo juego de pescantes sirva para más de un bote, habrá diferentes aparejos para cada embarcación, a menos que las betas sean metálicas. Los aparatos que se empleen permitirán arriar las embarcaciones con orden y rapidez.

Quando para cobrar las betas se utiliza un dispositivo mecánico, se completará con un gobierno a mano eficaz.

Regla veintisiete

ALUMBRADO DE CUBIERTAS, EMBARCACIONES, ETCÉTERA

(a) Se dispondrá un alumbrado eléctrico o de otra clase, suficiente para satisfacer todas las exigencias de la seguridad en las distintas partes del buque y particularmente en las cubiertas donde se encuentren los botes salvavidas. Se tomarán, igualmente, medidas para el alumbrado de los dispositivos de arriado de las embarcaciones de salvamento durante el proceso de su lanzamiento al agua e inmediatamente después. El manantial de energía autónomo de emergencia, previsto en la Regla 22 del Capítulo II, deberá poder alimentar, llegado el caso, los aparatos de este alumbrado.

(b) La salida de cada compartimiento ocupado por los pasajeros o la dotación se alumbrará constantemente con un farol de emergencia. Estos faroles de emergencia se alimentarán con el manantial autónomo previsto en el apartado (a) de la presente Regla, caso de interrup-

pirse el servicio del manantial normal de energía de alumbrado del buque.

Regla veintiocho

DOTACIÓN DE LAS EMBARCACIONES

(a) Un Oficial de cubierta o un Patrón de embarcación de salvamento estará encargado de cada bote salvavidas y se le nombrará un suplente. El que tenga a su cargo una embarcación de salvamento deberá disponer de una lista de su personal y asegurarse de que los hombres a sus órdenes están al corriente de sus diversas funciones.

(b) A cada embarcación de salvamento de motor quedará afecto un hombre que sepa manejar el motor.

(c) Un hombre que sepa manejar la instalación radiotelegráfica y el proyector se destinará a cada embarcación de salvamento que, de acuerdo con la Regla veinticinco, cuente con estos aparatos.

Regla veintinueve

TÍTULOS DE PATRÓN DE SALVAMENTO

(a) En todo buque de pasaje, y para cada bote salvavidas que lleve a bordo, conforme a las prescripciones del presente Capítulo, el personal patentado será, por lo menos, igual al especificado en la siguiente tabla:

Número de personas previsto por embarcación	El número mínimo de patrones patentados será
Menos de 41 personas .....	2
De 41 a 61 personas .....	3
De 62 a 85 personas .....	4
Superior a 85 personas .....	5

(b) Queda a discreción del Capitán el nombramiento de los Patrones patentados para cada embarcación de salvamento.

(c) La expresión «Patrón patentados» designa todo miembro de la dotación en posesión de un certificado de aptitud extendido con autorización de la Administración.

(d) Para obtener este certificado, el candidato deberá justificar que es experto en la maniobra completa de echar al agua las embarcaciones salvavidas y en el manejo de los remos, y que está familiarizado con las maniobras de las propias embarcaciones; además, que es capaz de comprender las órdenes relativas al servicio de las embarcaciones y de llevarlas a cabo.

Regla treinta

APARATOS FLOTANTES Y BALSAS

(a) La expresión «aparato flotante» designa cualquier material flotante (que no

sean las embarcaciones de salvamento, guindolas y chalecos salvavidas) destinados a sostener a un número determinado de personas que se encuentren en el agua, y de construcción tal que conserve su forma y características.

(b) No podrá aprobarse un tipo de aparato flotante que no satisfaga las condiciones siguientes:

(i) Deberá tener unas dimensiones y resistencia tales que pueda ser lanzado al agua desde donde se encuentre estibado, sin sufrir desperfectos.

(ii) No será de peso superior a 180 kilogramos (ó 400 libras inglesas), a menos que, a satisfacción de la Administración, se instalen dispositivos apropiados que permitan echarlo al agua sin necesidad de levantarlo con la mano.

(iii) Deberá ser de material y construcción aprobados.

(iv) Deberá ser utilizable y estable, cualquiera que sea la superficie sobre la cual flote.

(v) Las cajas de aire o los flotadores equivalentes se acondicionarán lo más cerca posible de los costados del aparato, y su flotabilidad no deberá depender de una insuflación anterior.

(vi) Estará provisto de una boza y tendrá un pasamanos en guirnalda sujeto sólidamente alrededor de las paredes exteriores.

(c) El número de personas autorizado para cada aparato flotante será el más pequeño de los dos números obtenidos dividiendo:

(i) El número de kilogramos de hierro que puede soportar en agua dulce por 14,5 (o el número de libras inglesas por 32); y

(ii) El perímetro del aparato, expresado en centímetros, por 30,5.

(d) Se podrán embarcar balsas de salvamento en lugar de aparatos flotantes, siempre que satisfagan primero las prescripciones de los párrafos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) del apartado (b) de la presente Regla, y además, las condiciones siguientes:

(i) Deberán tener una resistencia suficiente para ser lanzadas o echadas al agua sin que sufran averías, desde el lugar donde se encuentren estibadas.

(ii) No deberán tener menos de 85 decímetros cúbicos (tres pies cúbicos) de cámaras de aire o de flotadores equivalentes, por persona de las autorizadas a llevar.

(iii) Deberán tener una superficie de cubierta de 3,720 centímetros cuadrados (cuatro pies cuadrados), por lo menos, por cada persona que pueda llevar, y las personas transportadas deberán estar, efectivamente, fuera del agua.

(iv) Irán provistas de dos remos o espadillas.

Regla treinta y una

NÚMERO DE GUINDOLAS DE SALVAMENTO

La tabla siguiente fija el mínimo de guindolas de salvamento necesarias en un buque de pasaje:

ESLORA DEL BUQUE		Número mínimo de guindolas
En metros	En pies	
Menos de 61.....	Menos de 200.....	8
61 y menos de 122.....	200 y menos de 400.....	12
122 y menos de 183.....	400 y menos de 600.....	18
183 y menos de 244.....	600 y menos de 800.....	24
244 en adelante.....	800 en adelante.....	30

**Parte C.—Buques de carga solamente**

(La parte C se aplica solamente a los buques de carga)

**Regla treinta y dos****NÚMERO Y CAPACIDAD DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO**

(a) Los buques de carga, excepto los empleados como buques factorías en la pesca de la ballena, deberán llevar embarcaciones de salvamento suspendidas de los pescantes, a cada costado del buque, con capacidad total suficiente para que puedan acomodarse todas las personas presentes a bordo.

(b) Todo buque empleado como buque factoría en la pesca de la ballena deberá llevar embarcaciones suspendidas de los pescantes a cada costado del buque, de capacidad total suficiente para que puedan acomodarse todos los miembros de la dotación enrolados para tripular el barco.

Además, los buques de esta categoría deberán llevar a bordo embarcaciones de salvamento con capacidad suficiente para recibir a la totalidad de las personas suplementarias a bordo. Estas embarcaciones adicionales de salvamento irán (siempre que sea posible) suspendidas de los pescantes. Si no fuesen suspendidas de los pescantes, deberán ir estibadas debajo de las embarcaciones de salvamento que así vayan.

(c) Todo tanque de 3.000 toneladas de registro bruto en adelante deberá llevar a bordo, por lo menos, cuatro embarcaciones de salvamento, suspendidas de los pescantes, de las cuales dos irán a popa y dos en el centro del buque.

**Regla treinta y tres****PESCANTES Y DISPOSITIVOS DE LANZAMIENTO AL AGUA**

(a) En los buques de carga, todas las embarcaciones de salvamento suspendidas de los pescantes deberán estar estibadas a satisfacción de la Administración.

(b) Las embarcaciones de salvamento no deberán estibarse completamente a proa. Deberán colocarse de modo que puedan echarse al agua con toda seguridad.

(c) Los pescantes deberán ser de una forma aprobada y estar dispuestos de forma conveniente, a satisfacción de la Administración.

(d) En los buques de más de 46 metros (ó 150 pies) de eslora, los pescantes deben ser:

(i) De tipo basculante o de tipo de gravedad para la maniobra de las embarcaciones de salvamento de un peso no superior a 4.064 kilogramos (ó cuatro toneladas inglesas) al echarlo al agua sin pasajeros.

(ii) Del tipo de gravedad para la maniobra de las embarcaciones de un peso superior a 4.064 kilogramos (ó cuatro toneladas inglesas) al echarlo al agua sin pasajeros.

(e) En los buques de carga cuya eslora no sea superior a 46 metros (ó 150 pies), los pescantes, si son de tipo giratorio, deberán estar provistos de dispositivos de un modelo aprobado que les impida salirse de sus tinteros.

(f) Los pescantes, betas, motones y demás aparatos deberán tener la resistencia suficiente para poder echar al agua las embarcaciones de salvamento con su carga completa de personal y armamento, teniendo el buque una escora de 15° en cualquiera de sus bandas.

(g) En los buques de carga cuya cubierta de botes se halle a una altura superior a 4,50 metros (ó 15 pies) por encima del máximo calado, se tomarán las medidas pertinentes para facilitar su

lanzamiento al agua en condiciones desfavorables de escora.

(h) Las embarcaciones de salvamento deberán estar servidas por betas metálicas, así como por chigres de un modelo aprobado; pero la Administración puede permitir la instalación de betas de cáñamo con o sin chigre cuando estime que las betas de cáñamo son suficientes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la altura de la cubierta de embarcaciones a partir de la línea de flotación correspondiente al calado mínimo de la mar.

(i) En las extremidades de los pescantes se amarrarán dos guirnaidas; las betas y cabos deberán ser lo suficientemente largos para alcanzar el agua cuando el buque tenga su calado mínimo en la mar y presente una escora de 15° en una u otra banda. Los motores inferiores deberán estar provistos de un anillo o de un eslabón alargado dispuestos para fijarse a los ganchos de suspensión, a menos que se instale un dispositivo de desenganche de un modelo aprobado.

(j) Las embarcaciones de salvamento amarradas a los pescantes deberán tener sus aparejos dispuestos para prestar servicio, y se tomarán las medidas necesarias para que las embarcaciones de salvamento queden rápidamente libres de esos aparejos, sin que sea necesario que la maniobra sea simultánea en los dos. Los puntos de amarre de las embarcaciones de salvamento a los aparejos se colocarán de modo que las embarcaciones de salvamento puedan soltarse fácilmente de los pescantes.

**Regla treinta y cuatro****NÚMERO DE GUINDOLAS DE SALVAMENTO**

(a) Se llevarán a bordo, por lo menos, ocho guindolas de salvamento aprobadas, de un tipo que satisfaga las exigencias de la Regla 16.

Todas ellas irán provistas de guirnaidas sólidamente sujetas.

(b) La mitad de las guindolas, por lo menos, deberán estar provistas de aparatos de alumbrado automático de un tipo aprobado, no debiendo apagarse en el agua. Estos aparatos deberán estar dispuestos cerca de aquellos a que pertenecen, con los dispositivos necesarios de amarre.

Deberá haber, por lo menos, una boya a cada lado del buque, provista de un cabo de 27,50 metros (ó 15 brazas) de largo, como mínimo.

(c) Cuando se trate de un buque-tanque, los aparatos automáticos de alumbrado deberán ser del tipo de batería eléctrica.

**CAPITULO IV****RADIOTELEGRAFIA Y RADIOTELEFONIA****Parte A.—Aplicación y definiciones****Regla primera****APLICACIÓN**

(a) El presente Capítulo, salvo disposiciones contrarias expresas, se aplica a todos los buques a que se refiere este Convenio.

(b) Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a un buque o embarcación en peligro el empleo de todos los medios disponibles para llamar la atención, señalar su situación y recibir socorro.

**Regla segunda****DEFINICIONES**

Para la aplicación de este Capítulo, salvo disposiciones contrarias expresas:

(a) La expresión «Reglamento de Radiocomunicaciones» significa el Regla-

mento General de Radiocomunicaciones, anexionado al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Madrid, 1932), o cualquier otro Reglamento sustituido o susceptible de sustitución en el futuro en un momento dado.

(b) La expresión «Señal de alarma» significa la señal automática de alarma prescrita por el Reglamento de Radiocomunicaciones relativo a la Radiotelegrafía.

(c) La expresión «Autoalarma» significa un receptor automático de alarma que responde a la señal de alarma y ha sido aprobado por la Administración.

(d) La expresión «Frecuencias de socorro» significa las frecuencias asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones a la Radiotelegrafía y Radiotelefonía, respectivamente (1).

(e) La expresión «Señal de socorro» significa una señal de socorro prescrita por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

(f) La expresión «Operador calificado» significa una persona en posesión del certificado exigido conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

(g) Una instalación existente es una instalación montada ya en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

(h) Una instalación nueva es una instalación que sustituirá a una instalación existente o que se instale en un buque después de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Regla tercera****INSTALACIONES RADIOTELEGRÁFICAS**

Los buques de pasaje, cualquiera que sean sus dimensiones, y los buques de carga con un arqueo total de 1.600 toneladas en adelante, deberán (a menos que la Regla quinta les exima) estar provistos de una instalación radiotelegráfica, conforme a las disposiciones de las Reglas novena y décima.

**Regla cuarta****INSTALACIONES RADIOTELEFÓNICAS**

Los buques de carga con un arqueo total de 500 toneladas en adelante, pero inferior a 1.600, deberán (si no les exime la Regla sexta) estar equipados con una instalación radiotelegráfica conforme a las disposiciones de la Regla quince, a menos que, conforme a las disposiciones de las Reglas novena y décima, posean una estación radiotelegráfica.

**Regla quinta****EXENCIONES A LA REGLA TERCERA**

(a) Los Gobiernos contratantes estiman muy indicado no apartarse de las disposiciones de la Regla tercera; sin embargo, cada Administración tendrá derecho a eximir, con carácter parcial y/o condicional, y aun totalmente, de las prescripciones de la Regla tercera, a ciertos buques de pasaje y a determinados buques de carga de su país.

(b) Las exenciones acordadas en virtud del párrafo (a) de esta Regla se concederán únicamente a aquellos buques que efectúen viajes en los que el alejamiento del buque de la costa, la duración del viaje, la falta de los riesgos habituales en la navegación y otras condiciones que afectan a la seguridad sean

(1) La frecuencia prescrita es actualmente de 500 kilociclos para Radiotelegrafía. Será de 2.182 kilociclos en Radiotelefonía cuando entre en vigor el Reglamento de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947).

tales que no resulte razonable ni necesaria la aplicación íntegra de la Regla tercera

(c) Cada Administración someterá a la Organización, en cuanto sea posible, después del primero de enero de cada año, un informe indicando todas las exenciones acordadas en virtud de los párrafos (a) y (b) de la presente Regla, en el transcurso del año natural anterior.

#### Regla sexta

##### EXENCIONES A LA REGLA CUARTA

Toda Administración puede eximir a los buques de su país de la Regla cuarta, si juzga que la ruta seguida y las condiciones de viaje son tales que hacen innecesaria e irrazonable la instalación radiotelefónica.

#### Parte B.—Servicios de escucha

##### Regla séptima

##### SERVICIOS DE ESCUCHA RADIOTELEGRÁFICA

(a) (i) Todo buque que, conforme a las disposiciones de la Regla tercera, deba estar obligatoriamente equipado con una instalación radiotelegráfica, deberá llevar a bordo, cuando esté en la mar, por lo menos, un operador calificado (1), y si no tiene autoalarma (a reserva de las disposiciones del párrafo (a) de esta Regla), deberá asegurar un servicio permanente de escucha en la frecuencia de socorro radiotelegráfica, en la banda de frecuencias medias, mediante un operador calificado que haga la guardia.

(ii) Sin embargo, con el fin de permitir la instalación de autoalarmas construídos conforme a la nueva especificación contenida en la Regla once, las Administraciones podrán permitir que las horas de escucha se limiten a aquellas previstas en los párrafos (b) y (c) (1) de esta Regla durante un período que no exceda de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, en los buques de pasaje existentes de menos de 3.000 toneladas y en los buques de carga existentes de menos de 5.500 toneladas que no estén ya provistos de autoalarma.

##### Buques de pasaje

(b) Todo buque de pasaje que, en virtud de la Regla tercera, deba estar equipado con una instalación radiotelegráfica, si está provisto de un autoalarma (a reserva de las previsiones del párrafo (d) de la presente Regla, y en tanto se encuentre en la mar), deberá asegurar un servicio de escucha en las frecuencias de socorro radioteleográfico en la banda de frecuencias medias, sirviéndose de un operador calificado que haga la guardia, de escucha en las siguientes condiciones:

(1) Si transporta o está autorizado para transportar hasta 250 pasajeros, un total mínimo de ocho horas diarias de escucha.

(ii) Si transporta o está autorizado para transportar más de 250 pasajeros, y si efectúa un viaje entre dos puertos consecutivos, cuya duración exceda de dieciséis horas, un total mínimo de dieciséis horas diarias. En este caso, el buque deberá llevar a bordo, por lo menos, dos operadores calificados.

(iii) Si transporta o está autorizado para transportar más de 250 pasajeros, y si efectúa un viaje entre dos puertos consecutivos, cuya duración sea inferior a dieciséis horas, un total mínimo de ocho horas diarias de escucha.

(1) Llamado en algunos países Oficial Radiotelegrafista.

#### Buques de carga

(c) (i) Todo buque de carga que, conforme a la Regla tercera, deba estar equipado con una instalación radiotelegráfica, si está provisto de un autoalarma (a reserva de las disposiciones del párrafo (d) de la presente Regla, y en tanto se encuentre en la mar), deberá asegurar un servicio de escucha en las frecuencias de socorro radioteleográfico en la banda de frecuencias medias, sirviéndose de un operador calificado que haga la guardia en las condiciones siguientes:

(a) A bordo de los buques, con un arqueo total de 5.500 toneladas en adelante, durante un total mínimo de ocho horas diarias.

(b) A bordo de los buques, con un arqueo total superior a 1.600 toneladas, pero inferior a 5.500 toneladas, durante ocho horas diarias en total, como mínimo. Las Administraciones que, en razón de sus condiciones particulares, se encuentren en la imposibilidad de implantar un servicio de escucha de ocho horas, deberán tomar las disposiciones oportunas para asegurar el mayor número posible de las mismas, nunca inferior a dos horas diarias en total (1).

(ii) Todo buque de carga de un arqueo total de 500 toneladas en adelante, pero inferior a 1.600 toneladas, equipado con una instalación radiotelegráfica de acuerdo con la Regla cuarta, deberá llevar a bordo por lo menos, un operador calificado, y (a reserva de las disposiciones del párrafo (d) de la presente Regla, y en tanto se encuentre en la mar), deberá asegurar un servicio de escucha en la frecuencia de socorro radioteleográfico, en la banda de frecuencias medias, sirviéndose de un operador calificado que haga el servicio de escucha durante el tiempo que prescriba la Administración.

(d) En las horas en que un operador, en virtud de la presente Regla, deba estar a la escucha en las frecuencias de socorro, dicho operador podrá interrumpir este servicio cuando esté prestando el de tráfico en otras frecuencias o cumpliendo otras funciones esenciales relacionadas con la Radio; no podrá hacerlo más que si le es prácticamente imposible estar a la escucha, sirviéndose de otros medios, tales como casco de dos líneas o altavoces. Si fuese prácticamente imposible montar este servicio de escucha, habrá que poner en funcionamiento el autoalarma que exista a bordo. Las disposiciones del presente párrafo no dispensan al buque de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los períodos de silencio.

(e) A bordo de todos los buques provistos de un autoalarma, y en tanto se encuentre el buque en la mar, deberá ponerse en servicio dicho aparato en todos los momentos en que no se haga la guardia según los párrafos (b), (c) o (d).

(f) Los períodos de escucha previstos por la presente Regla, incluso determinados por la Administración, deberán observarse preferentemente en las horas fijadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones para el servicio radioteleográfico.

(1) NOTA.—La Administración de los Países Bajos juzga prácticamente imposible el cumplimiento exacto de las exigencias de este párrafo en lo referente a los buques de carga de arqueo total de 1.600 toneladas en adelante y de menos de 3.500 toneladas. Sin embargo, esta Administración está conforme en tomar las medidas conducentes a asegurar el mayor número posible de horas de escucha a bordo de estos buques.

#### Regla octava

##### SERVICIOS DE ESCUCHA.—RADIOTELEFONÍA

Todo buque provisto de una instalación radiotelefónica, conforme a la Regla cuarta deberá llevar a bordo, por razones de seguridad, por lo menos, un operador calificado (que puede ser un miembro de la dotación que tenga únicamente certificado de Radiotelefonista), y asegurar, cuando esté en la mar, un servicio de escucha de las frecuencias de socorro radiotelefónico, en la banda de frecuencias medias, durante los períodos que fije la Administración.

#### Parte C.—Condiciones técnicas requeridas

##### Regla novena

##### ESTACIONES DE RADIOTELEGRAFÍA

(a) La estación de radiotelegrafía estará colocada de tal forma que ninguna interferencia perjudicial, procedente de un ruido exterior, de origen mecánico o de otro cualquiera, impida la recepción limpia de las señales radiotelegráficas. La estación deberá estar colocada en el buque lo más alta posible, a fin de proporcionar la mayor seguridad posible.

(b) Entre la cabina de radiotelegrafía y el puente y otro lugar cualquiera, si existe, desde donde se mande el buque, deberá proveerse una línea bilateral que sirva para llamar y hablar, independientemente de la red principal del buque.

(c) En la cabina de radiotelegrafía se montará un reloj fijo, de funcionamiento exacto, cuya esfera tendrá un diámetro mínimo de 12.5 centímetros (o cinco pulgadas), provisto de una aguja central que señale los segundos. Su posición será tal que el operador pueda observar fácilmente, y con toda precisión, la esfera completa desde su puesto de trabajo telegráfico y desde el puesto de ensayo del autoalarma.

(d) La cabina de radiotelegrafía deberá tener alumbrado de socorro, de funcionamiento seguro, instalado permanentemente de modo que proporcione iluminación satisfactoria a los aparatos de gobierno y de control de las instalaciones principales y de socorro, así como el reloj a que se refiere el párrafo (c) de la presente Regla.

(e) Si existiese una cabina de radiotelegrafía de socorro aparte, deberá cumplir las disposiciones de los párrafos (b), (c) y (d).

(f) La estación de radiotelegrafía del buque deberá estar provista de las piezas de recambio, herramientas y aparatos de control necesarios para mantener en buenas condiciones de funcionamiento la instalación radiotelegráfica en tanto que el buque se encuentre en la mar.

##### Regla décima

##### INSTALACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

(a) Salvo disposiciones contrarias expresadas de la presente Regla:

(i) La instalación radiotelegráfica deberá comprender una instalación principal y una instalación de socorro (reserva), separadas e independientes eléctricamente una de otra.

(ii) Se deberá prever e instalar una antena principal y otra antena de socorro; bien entendido que la Administración puede eximir a cualquier buque de las prescripciones relativas a la antena de socorro, si considera que la instalación de esta antena no es práctica ni razonable. Pero, en este caso, se deberá prever a bordo una antena de socorro completamente montada para una sustitución inmediata.

La antena principal deberá estar convenientemente protegida contra cualquier

rotura provocada por las vibraciones del o de los palos.

(iii) La instalación principal debe comprender un transmisor principal, un receptor principal y un manantial principal de energía.

(iv) La instalación de socorro (reserva) debe comprender un transmisor de socorro, un receptor de socorro y un manantial de energía de socorro.

(b) En las instalaciones existentes en los buques de pasaje, y en el caso de que el transmisor principal y el manantial principal de energía cumplan todas las condiciones exigidas para el transmisor de socorro y el manantial de energía de socorro, tal como se definen en la presente Regla, podrá diferirse la aplicación de la norma relativa a la existencia de un transmisor de socorro y de un manantial de energía separados por un período que no exceda de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

(c) Por lo que se refiere:

(i) A las instalaciones existentes en los buques de carga.

(ii) A las instalaciones nuevas en los buques de carga de 500 toneladas de arqueo total en adelante, pero inferior a 1.600 toneladas.

Si el transmisor principal y el manantial de energía principal cumplen todas las condiciones exigidas para el transmisor de socorro y el manantial de energía de socorro, no serán obligatorios estos dos últimos.

(d) Las instalaciones principal y de socorro deberán poder conectarse rápi-

damente, bien sea con la antena principal, bien sea con la antena de socorro, si la hubiese.

(e) Todos los elementos de la instalación de socorro (reserva) deberán estar colocados en el buque lo más altos posible, a fin de procurar la mayor seguridad.

(f) Los transmisores principal y de socorro (reserva) deberán poder transmitir en la frecuencia radiotelegráfica y utilizar la clase de emisión asignada por el Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda de frecuencias medias a los fines de socorro y deberán tener una profusidad o porcentaje de modulación de 70 por 100 como mínimo. Además, el transmisor principal deberá poder transmitir en las frecuencias y utilizar la clase de emisión asignada por el Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda de frecuencias medias, a los fines de la seguridad de la navegación.

(g) En las instalaciones nuevas, el transmisor principal y el de socorro (reserva) deberán tener una frecuencia de modulación superior a 450 e inferior a 1.350 ciclos por segundo.

(h) Los transmisores principal y de socorro (reserva) deberán tener el alcance mínimo que se especifica más adelante; es decir, que deberán poder transmitir señales claramente perceptibles de buque a buque durante el día y en las condiciones y circunstancias normales, a las distancias especificadas (1). (Las señales claramente perceptibles deberán poderse recibir normalmente si el valor eficaz de la intensidad de campo en el receptor es de 50 microvoltios/m, como mínimo.)

de socorro un sistema aprobado de auto-alarma.

(k) Durante todo el tiempo que el buque se encuentre en la mar se deberá disponer de un suministro de energía eléctrica suficiente para hacer funcionar la instalación principal con el alcance normal exigido por el párrafo (h) de la presente Regla, lo mismo que para cargar todas las baterías de acumuladores que forman parte de la instalación radiotelegráfica. La tensión de alimentación de la instalación principal deberá mantenerse lo más aproximada posible a la normal, si es posible con un 10 por 100 de aproximación.

(l) La instalación de socorro (reserva) deberá estar provista de un manantial de energía independiente de la potencia propulsora del buque y de la red eléctrica. Este manantial deberá estar constituido, preferentemente, por baterías de acumuladores, y en cualquier circunstancia podrá ponerse en marcha rápidamente y hacer funcionar el transmisor y el receptor de socorro (reserva) en las condiciones normales de servicio, durante seis horas consecutivas, como mínimo, y además, todas las otras cargas suplementarias mencionadas más adelante.

(m) El manantial de energía de socorro no deberá utilizarse más que para alimentar:

(i) La instalación de socorro y el dispositivo de manipulación automática de la señal de alarma especificada en el párrafo (s) de esta Regla.

(ii) El alumbrado de la señal de alarma especificada en el párrafo (d) de la Regla novena.

(iii) El autoalarma; y

(iv) El radiogoniómetro.

(n) No obstante las prescripciones del párrafo (m) de la presente Regla, la Administración (por lo que respecta a los buques de carga) puede autorizar la utilización del manantial de energía de socorro para alimentar un pequeño número de circuitos de socorro de poca potencia, completamente localizados en la parte superior del buque, a condición de que estos circuitos puedan desconectarse fácilmente en caso necesario.

(o) El manantial de energía de socorro y su cuadro de distribución deberán ser fácilmente accesibles al operador de radiotelegrafía, y cuando sea posible, deberán estar situados en la proximidad más inmediata a las cabinas de radiotelegrafía.

(p) Mientras el buque está en la mar, las baterías de acumuladores que forman parte de la instalación principal, o de la de socorro (reserva), deberán cargarse todos los días con carga completa.

(q) La instalación radiotelegráfica deberá estar provista de un dispositivo que permita el paso de la emisión a la recepción, y viceversa, sin conmutación manual. La aplicación de esta prescripción podrá diferirse por un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio.

(r) Se tomarán todas las disposiciones encaminadas a eliminar lo posible las causas de interferencias radioeléctricas producidas por aparatos eléctricos y otros de a bordo, así como las dichas interferencias.

(s) Para la emisión de la señal de alarma se deberá prever, además de los medios de emisión manual, un aparato automático capaz de accionar la instalación principal y la instalación de socorro (reserva). Si este dispositivo de manipulación fuese eléctrico, deberá poder funcionar con el manantial de energía de socorro. La aplicación de esta prescripción podrá diferirse dos años, a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio.

(t) Mientras el buque se encuentre en la mar, si no se utiliza el transmisor de

Para todos los buques de pasaje y buques de carga de 1.600 toneladas en adelante .....  
 Buques de carga de menos de 1.600 toneladas .....

ALCANCE MÍNIMO NORMAL EN MILLAS MARINAS	
Transmisión principal	Transmisión de socorro
150	100
100	75

(i) (1) El receptor principal y el de socorro deberán poder recibir en la frecuencia radiotelegráfica, y en las clases de emisiones asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones, en la banda de frecuencias medias, para los fines de socorro.

(ii) Además, el receptor principal deberá permitir la recepción de aquellas frecuencias y clases de emisiones utilizadas para la transmisión de las señales horarias de los mensajes meteorológicos y de todas las demás comunicaciones re-

lativas a la seguridad de la navegación que la Administración pueda considerar necesarias.

(iii) El receptor de autoalarma puede utilizarse como receptor de socorro.

(j) El receptor principal deberá tener la sensibilidad suficiente para producir señales en los auriculares o en un altavoz, aun cuando la tensión de entrada del receptor sea de 100 microvoltios solamente. El receptor de socorro deberá tener la misma sensibilidad, excepto en el caso de que se utilice como receptor

(1) A falta de una medida directa de la intensidad de campo, los datos siguientes podrán servir de guía para la determinación aproximada del alcance normal:

Alcance normal, en millas marinas	Metros/Amperios (*)	Potencia total en la antena (Wat.) (**)
200	128	200
175	102	125
150	76	71
125	58	41
100	45	25
75	34	14

(\*) Esta cifra representa el producto de la altura máxima, expresada en metros, de la antena por encima de la línea de máxima carga, por la corriente de la

antena, expresada en amperios (valor eficaz).

Los valores dados en el cuadro (columna segunda) corresponden a un valor medio de la proporción

$$\frac{\text{Altura efectiva de la antena}}{\text{Altura máxima de la antena}} = 0,47$$

Esta proporción varía con las condiciones locales de la antena, y puede variar entre 0,3 y 0,7, aproximadamente.

(\*\*) Los valores que presenta el cuadro (columna tercera) corresponden a un valor medio de la proporción

$$\frac{\text{Energía radiada por la antena}}{\text{Energía total de la antena}} = 0,80$$

Esta proporción varía, considerablemente de acuerdo con los valores de la altura efectiva y de la resistencia de la antena.

socorro para las comunicaciones, se deberá probar todos los días con una antena ficticia adecuada, y una vez al mes, en cada viaje, en la antena de socorro, si estuviese montada. También deberá probarse diariamente el manantial de energía de socorro.

(u) No obstante las prescripciones de la Regla cuarta, una Administración podrá (por lo que respecta a los buques de carga de arqueo total inferior a 1.600 toneladas) eximir del exacto cumplimiento de la Regla novena y de la presente, siempre que el nivel de la calidad de la instalación no sea inferior al exigido por la Regla quince para las instalaciones radiotelefónicas en la medida que pueda aplicarse esta Regla.

#### Regla once

#### AUTOALARMA

(a) Todo tipo nuevo de autoalarma aprobado después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, para poder ser utilizado conforme a la presente Regla, deberá reunir las condiciones mínimas siguientes:

(i) En ausencia de interferencias de cualquier naturaleza, deberá ponerse en acción, sin ajuste manual, por toda señal de alarma transmitida en frecuencia radiotelegráfica de socorro utilizando las clases de emisión asignadas en la banda de frecuencias medias por el Reglamento de Radiocomunicaciones para la señal de alarma, siempre que la frecuencia no se aparte más de ocho kilociclos de la frecuencia nominal y que la intensidad de la señal al entrar en el receptor sea superior a 100 microvoltios e inferior a un voltio.

(ii) En ausencia de interferencias de cualquier naturaleza, deberá accionarse por tres o cuatro trazos consecutivos cuando la duración de estos trazos varíe de 3,5 segundos a un valor lo más aproximado posible a los seis segundos, y cuando la duración del intervalo varíe entre 1,5 segundos y el valor más pequeño posible, siendo preferible que no pasen de diez milésimas de segundo.

(iii) No deberá ser activado por los atmosféricos o por otra señal distinta a la de alarma, siempre que las señales recibidas no constituyan en realidad una señal que entre dentro de los límites de tolerancia indicados en (ii).

(iv) La selectividad del autoalarma deberá ser tal que produzca una sensibilidad prácticamente uniforme en la banda de ocho kilociclos por segundo de cada lado de la frecuencia de socorro, y fuera de esta banda, una sensibilidad que disminuya lo más rápidamente posible, conforme a las mejores reglas de la técnica.

(v) A ser posible, el autoalarma deberá poderse ajustar automáticamente en presencia de atmosféricos o interferencias, para que en un plazo razonablemente corto se aproxime a las condiciones en que se distingue más claramente la señal de alarma.

(vi) Cuando sea accionado por una señal de alarma, o en el caso de fallo, el autoalarma deberá dar un aviso continuado, audible en la cabina de radiotelegrafía, en la cabina de operadores y en el puente. A ser posible, el aviso deberá darse también en caso de fallo de un elemento cualquiera del sistema receptor de alarma. El aviso podrá cortarse con un solo interruptor, y éste deberá estar situado en la cabina de radiotelegrafía.

(vii) A los fines de ensayos periódicos del autoalarma, el aparato deberá poseer un generador, previamente ajustado en la frecuencia de socorro, y un dispositivo de manipulación que permita producir una señal de alarma, cuya mínima intensidad se indica en (i).

(viii) El autoalarma debe poder soportar las condiciones de vibraciones, humedad y variaciones de temperatura equivalentes a las duras condiciones que se encuentran a bordo de los buques en la mar, y deberá continuar funcionando en tales condiciones.

(b) Antes de aprobar un autoalarma, la Administración interesada deberá asegurarse, mediante ensayos prácticos realizados en las condiciones de funcionamiento equivalentes a las que se encuentran en práctica, que el aparato se ajusta a las prescripciones del párrafo (a) de la presente Regla.

(c) En los buques provistos de un autoalarma, el operador de radiotelegrafía deberá comprobar su eficacia por lo menos cada veinticuatro horas mientras el buque está en la mar, y dará cuenta al Capitán o al Oficial de guardia si este autoalarma está o no en estado de funcionamiento.

#### Regla doce

#### RADIOGONIÓMETROS

(a) El radiogoniómetro exigido por la Regla doce del Capítulo V deberá ser eficaz y capaz de recibir señales con el mínimo ruido en el receptor, y obtener las marcaciones por las que se podrán determinar las marcaciones verdaderas y la dirección.

(b) Deberá poder recibir señales en las frecuencias medias asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones para los fines de socorro y de la radiogoniometría, así como para los radiofaros marítimos.

(c) En ausencia de interferencias, el aparato deberá tener una sensibilidad suficiente para permitir la obtención de las marcaciones precisas hasta de una señal que no tenga más de 50 microvoltios por metro de intensidad de campo.

(d) Se preverá un medio eficaz de comunicación entre el radiogoniómetro y el puente.

(e) Todos los radiogoniómetros deberán estar calibrados, desde el momento de su instalación, a satisfacción de la Administración, y cada vez que se introduzcan modificaciones en la colocación de cualquier antena o estructura del puente que puedan afectar en forma apreciable a la exactitud del radiogoniómetro, deberá comprobarse el calibrado. Las características del calibrado deberán compararse anualmente o a intervalos lo más aproximados posible a un año. Se anotarán estas calibraciones y todas las comprobaciones de su exactitud.

#### Regla trece

#### EQUIPO RADIOTELEGRÁFICO PARA LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO DE MOTOR

(a) Los aparatos exigidos por la Regla veinticinco del Capítulo III deberán transmitir y recibir en la frecuencia radiotelegráfica asignada por el Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda de frecuencias medias, a los fines de socorro. El transmisor deberá poder utilizar una clase de emisión fijada para los efectos de socorro, en la banda de frecuencias medias, por el Reglamento de Radiocomunicaciones, y deberá modularse con una profundidad de 70 por 100 como mínimo. El receptor deberá poder recibir las clases de emisión asignadas a los fines de socorro en la banda de frecuencias medias por el Reglamento de Radiocomunicaciones. En las instalaciones nuevas, los aparatos deberán también poder transmitir en alta frecuencia y en la clase de emisión prescrita por el Reglamento de Radiocomunicaciones para las embarcaciones supervivientes. Una Administración podrá diferir la aplica-

ción de la prescripción relativa a la alta frecuencia durante un periodo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio.

(b) Los aparatos deberán estar proyectados de modo que una persona falta de experiencia pueda utilizarlos en caso de urgencia. El transmisor estará provisto de un dispositivo de manipulación automática para transmitir la señal de alarma y la señal de socorro, así como de un manipulador para la transmisión manual. Una Administración podrá diferir la aplicación de la prescripción relativa a un manipulador automático durante un periodo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

(c) A bordo deberá haber una antena de tipo fijo, así como los soportes necesarios para su mantenimiento a la mayor altura posible. Además, a ser factible, habrá a bordo una antena sostenida por una cometa o un globo.

(d) En la frecuencia de socorro, el transmisor deberá tener un alcance mínimo normal (tal como se especifica en el párrafo (h) de la regla décima) de 25 millas cuando se utiliza la antena fija (1).

(e) En las instalaciones nuevas, la frecuencia de modulación deberá hallarse comprendida entre 450 y 1.350 ciclos por segundo.

(f) El aparato de radio deberá estar accionado por una batería de acumuladores, de capacidad suficiente para alimentar el transmisor durante cuatro horas consecutivas en condiciones normales de servicio. Si la batería es de tipo de recarga, se deberá disponer de medios que permitan cargar la batería en la red eléctrica del buque. Además, se deberá disponer de los medios necesarios para cargar la batería después de echar la embarcación al agua.

(g) Cuando la misma batería suministra la energía necesaria al aparato de radiotelegrafía y al proyector, esta batería deberá tener capacidad suficiente para suministrar la carga complementaria necesaria al proyector.

(h) Cuando el buque está en la mar, un operador calificado deberá cargar completamente la batería semanalmente, si es de tipo de recarga, y, en todos los casos, probar el transmisor, sirviéndose de una antena ficticia adecuada.

#### Regla catorce.

#### APARATO DE RADIO PORTÁTIL PARA EMBARCACIÓN DE SALVAMENTO

(a) Los aparatos exigidos por la Regla trece del Capítulo III deberán poder transmitir y recibir la frecuencia radiotelegráfica asignada en la banda de frecuencias medias por el Reglamento de Radiocomunicaciones a los fines de socorro. El transmisor deberá poder utilizar un tipo de emisiones asignadas a los fines de socorro en la banda de frecuencias medias por el Reglamento de Radiocomunicaciones, y deberá modularse hasta una profundidad del 70 por 100 como mínimo. El receptor deberá poder recibir las clases de emisiones que el Reglamento de Radiocomunicaciones asigna a los fines de socorro en la banda de frecuencias medias. En los equipos nuevos, el aparato deberá poder transmitir también en alta frecuencia y en la clase de emisiones prescritas por el Reglamento de Radiocomunicaciones para las embarcaciones supervivientes. Una Administración puede diferir la aplicación de la prescripción re-

(1) A falta de la medida de intensidad del campo, se puede admitir que este alcance se conseguirá si el producto de la altura de la antena sobre el nivel del mar, por la intensidad en la antena, es igual a 10 metros/amperios.

lativa a alta frecuencia para los equipos nuevos durante un periodo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Convenio.

(b) Los aparatos deberán estar proyectados de forma que una persona falta de experiencia pueda utilizarlos en caso de urgencia. El transmisor deberá estar provisto de un dispositivo de manipulación automática para transmitir la señal de alarma y de socorro, así como de un manipulador para la transmisión manual. Una Administración puede diferir la aplicación de la prescripción relativa al dispositivo de manipulación automática para los equipos nuevos durante un periodo máximo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y para los equipos existentes, durante un plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

(c) En los equipos nuevos, la frecuencia de modulación deberá estar comprendida entre 450 y 1.350 ciclos por segundo.

(d) Los aparatos deberán ser fácilmente transportables, estancos y capaces de flotar en el agua de mar. También podrán ser lanzados al agua sin sufrir desperfectos.

(e) El transmisor deberá proporcionar un mínimo de 10 vatios en el ánodo de la fase final, y deberá ser alimentado preferentemente por un generador accionado a mano. Si se alimenta con baterías éstas deberán ser conforme a las especificaciones establecidas por la Administración, para asegurar que son de un modelo duradero y de suficiente capacidad.

(f) El equipo deberá comprender una antena, bien sea con soporte propio, bien sujeta al palo de la embarcación de salvamento, a la mayor altura posible.

(g) Cuando el buque se encuentra en la mar, un operador calificado deberá poner la batería con carga completa una vez por semana, cuando se trate de un tipo de recarga, y en todos los casos probar el transmisor, utilizando una antena ficticia adecuada.

(h) Para los fines de esta Regla, la expresión «equipo nuevo» significa un equipo suministrado a un buque después de la entrada en vigor de este Convenio.

#### Regla quince.

##### INSTALACIONES RADIOTELEFÓNICAS

(a) La estación de radiotelefonía del buque deberá estar situada en la parte superior del buque, y, salvo si se encuentra en el puente, deberá tener un medio eficaz de comunicación con dicho puente.

(b) La instalación deberá poder transmitir y recibir radiotelefónicamente en la frecuencia radiotelefónica de socorro y, por lo menos, en otra frecuencia disponible para las estaciones radiotelegráficas marítimas, en la banda de frecuencias medias, según el Reglamento de Radiocomunicaciones. En funcionamiento normal, la profundidad de modulación deberá ser, por lo menos, de 70 por 100 en la intensidad máxima.

(c) El transmisor deberá tener un alcance normal mínimo de 150 millas, es decir, poder transmitir a esta distancia, de buque a buque, señales claramente perceptibles de día y en las condiciones y circunstancias normales. (Las señales claramente perceptibles se recibirán normalmente, y el valor eficaz de tensión de campo producida en el receptor por la onda portadora no modulada es, por lo menos, de 25 microvoltios por metro) (1).

(1) A falta de medidas de intensidad de campo, se puede admitir que este alcance se obtendrá con una potencia de 15 vatios en la antena (onda portadora no modulada) con una eficiencia de «antena» de 27 por 100

(d) El receptor deberá tener la sensibilidad suficiente para recibir en altavoz una señal de entrada de una intensidad hasta de 50 microvoltios.

(e) Mientras el buque se encuentre en la mar se deberá disponer, en todo momento, de un manantial de energía suficiente para hacer funcionar la instalación en los alcances normales exigidos por el párrafo (c) de esta Regla. Las baterías, si existiesen, deberán tener capacidad suficiente para hacer funcionar el transmisor y el receptor, durante seis horas consecutivas, como mínimo, en las condiciones normales de funcionamiento. En las instalaciones nuevas se deberá prever un manantial de energía de socorro en la parte superior del buque, a menos que el manantial principal de energía no esté ya situado en dicho lugar.

(f) Mientras el buque se encuentre en la mar, las baterías, caso de existir, deberán mantenerse suficientemente cargadas para responder a las exigencias del párrafo (e) de esta Regla.

#### Parte D.—Diario de radio de a bordo

##### Regla dieciséis.

##### DIARIO DE RADIO DE A BORDO

El diario de radio de a bordo (diario del servicio de Radiocomunicaciones) exigido por el Reglamento de Radiocomunicaciones, deberá conservarse en la cabina de radiotelegrafía durante el viaje. A los efectos de inspección, deberá tenerse a disposición del personal autorizado por la Administración para hacer tales inspecciones. Todo operador deberá anotar en el diario de radio de a bordo su nombre, las horas en que empieza y termina su servicio de escucha, así como todos los sucesos acaecidos durante el servicio y que interesen a la radio y puedan tener importancia para la seguridad de la vida humana en el mar. Además de las anotaciones exigidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones, deberán figurar en el diario de radio de a bordo las siguientes:

##### Diario radiotelegráfico de a bordo

(i) Mención detallada del entretenimiento de las baterías, incluso su carga, en la forma prescrita por la Administración.

(ii) Informe diario mencionando se han observado las prescripciones del párrafo (p) de la Regla décima.

(iii) Detalle de las pruebas del transmisor de socorro y del manantial de energía de socorro, efectuadas conforme al párrafo (t) de la Regla décima.

(iv) En los buques equipados con autoalarmía, detalle de todas las pruebas realizadas, conforme al párrafo (c) de la Regla once.

(v) Mención detallada del entretenimiento de las baterías, incluso su carga—si hubiese lugar—y las pruebas de los transmisores instalados en las embarcaciones de salvamento de motor, conforme al párrafo (h) de la Regla trece.

(vi) Mención detallada del entretenimiento de las baterías, incluso su carga—si hubiese lugar—, así como las pruebas del transmisor portátil de las embarcaciones de salvamento, según el párrafo (g) de la Regla catorce.

##### Diario radiotelefónico de a bordo

(vii) En los buques equipados con una instalación radiotelefónica, una mención detallada del entretenimiento de las baterías—si hubiese lugar—, incluso su carga, conforme al párrafo (f) de la Regla quince.

(viii) Mención detallada del entretenimiento de las baterías, incluso su carga—si hubiese lugar—, así como de las pruebas del transmisor portátil de las embar-

caciones de salvamento, según el párrafo (g) de la Regla catorce.

#### CAPITULO V

##### SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

##### Regla primera.

##### APLICACIÓN

No obstante las disposiciones de la Regla tercera del Capítulo primero, el presente Capítulo se aplica—salvo disposiciones contrarias expresas que figurarán en el mismo—a todos los buques, excepto los de guerra, y para todos los viajes.

##### Regla segunda.

##### MENSAJE DE PELIGRO

(a) El Capitán de todo buque que se encuentre con hielos, derrelictos peligrosos o cualquier otro peligro inmediato para la navegación, o una tempestad tropical, está obligado a informar, por todos los medios disponibles a su alcance, a los buques que se encuentren en sus cercanías, así como a las Autoridades competentes del primer punto de la costa con que pueda comunicar. No se obliga a una forma determinada de comunicación. La información puede transmitirse, bien sea en un lenguaje claro (preferentemente inglés), bien por medio del Código Internacional de Señales (Sección de Radio). Deberá transmitirse a todos los buques próximos y enviarse al primer punto de la costa con que pueda comunicarse, con el ruego de que se retransmita a la Autoridad competente.

(b) Cada Administración tomará aquellas medidas que juzgue necesarias para que toda información recibida respecto a un peligro previsto en el párrafo precedente se ponga rápidamente en conocimiento de los interesados y se comuniquen a aquellas otras Administraciones a quienes puede resultar útil.

(c) La transmisión de los mensajes relativos a estos peligros es gratuita para los buques interesados.

(d) Todos los mensajes transmitidos en virtud de la presente Regla irán precedidos de la señal de seguridad, utilizando el procedimiento prescrito por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

##### Regla tercera.

##### INFORMACIONES CONTENIDAS EN LOS MENSAJES DE PELIGROS

En los mensajes de peligros se deberán suministrar las informaciones siguientes, siendo la hora, en todos los casos, la hora media de Greenwich:

(a) Hielos, derrelictos y otros peligros inmediatos para la navegación:

(i) La naturaleza del hielo, del derrelicto o del peligro observado.

(ii) La situación del hielo, del derrelicto o del peligro en el momento de la última observación.

(iii) Fecha y hora en que se hizo la observación.

(b) Temporales tropicales (huracanes en las Antillas, tifones en los mares de China, ciclones en el Océano Índico y temporales de la misma naturaleza en las demás regiones):

(i) Mensaje señalando que se ha encontrado un temporal tropical. Esta obligación deberá interpretarse con amplio espíritu, y deberá transmitirse la información tantas veces como crea el Capitán que en sus inmediaciones hay un temporal tropical.

(ii) Informes meteorológicos. — Todo Capitán de buque deberá añadir a su mensaje de advertencias la mayor cantidad posible de los siguientes informes meteorológicos:

— La hora media de Greenwich; fecha y situación del buque en el momento en que hizo la observación.

— La presión barométrica (indicando si se valora en milibares, pulgadas inglesas o en milímetros, y si se ha corregido o no la lectura).

— La tendencia barométrica (el cambio operado en la presión barométrica en las tres últimas horas).

— La verdadera dirección del viento.

— La fuerza del viento (escala Beaufort).

— Estado de la mar (calma, moderada, gruesa, muy gruesa).

— La ola (moderada, media, fuerte) y la verdadera dirección de su procedencia. Será también muy útil una indicación sobre el período y la longitud de las olas (cortas, medias y tendidas).

— Rumbo verdadero y velocidad del buque.

(c) Observaciones ulteriores.— Cuando un Capitán ha señalado un temporal tropical o cualquier otro temporal peligroso, será conveniente, pero no obligatorio, anotar otras observaciones y transmitir las cada hora—si es posible—; pero, en todo caso, cada tres horas como máximo, todo el tiempo que el buque se encuentre bajo la influencia del temporal.

## EJEMPLOS

### HIELO

TTT Hielo.—Gran iceberg visto a 4605 Norte, 4410 Oeste, a 0800 GMT.—15 mayo.

### DERRELICTOS

TTT Derrelicto.—Restos abandonados casi sumergidos a 4006 Norte, 1243 Oeste, a 1630 GMT.—21 abril.

### PELIGRO PARA LA NAVEGACIÓN

TTT Navegación.—Buque-faro Alfa no se encuentra en su puesto. 1800 GMT.—3 enero.

### TEMPORAL TROPICAL

TTT Temporal.—0030 GMT. 18 agosto 2204 Norte, 11354 Este. Barómetro corregido 994 milibares; tendencia a descender seis milibares. Viento Noroeste; fuerza 9; fuertes chubascos; mar gruesa del Este. Rumbo 067, 5 nudos.

TTT Temporal.—Las apariencias indican la proximidad de un huracán.—1300 GMT.—14 septiembre.—2200 Norte, 7236 Oeste.—Barómetro corregido 29.64 pulgadas.—tendencia a descender 0.015 pulgadas.—Viento Nordeste; fuerza 8; chubascos frecuentes.—Rumbo 035, 9 nudos.

TTT Temporal.—Las condiciones indican la formación de un intenso ciclón.—0200 GMT.—4 mayo.—1520 Norte, 9203 Este.—Barómetro sin corregir 753 milímetros; tendencia a descender 5 milímetros. Viento S 1/4 SW, fuerza 5.—Rumbo 300, 8 nudos.

TTT Temporal Tifón en el Sureste.—0300 GMT.—12 junio.—1812 Norte, 12605 Este.—El barómetro baja rápidamente.—El viento aumenta del Norte.

### Regla cuarta.

#### SERVICIOS METEOROLÓGICOS

(a) Los Gobiernos contratantes se comprometen a recomendar que los buques en ruta recojan datos meteorológicos, los examinen, difundan y comuniquen en la forma más eficaz, con el fin de que sirvan de ayuda a la navegación. Las Administraciones deberán alentar el empleo de instrumentos que presenten un elevado grado de exactitud, y facilitar la inspección de estos instrumentos, cuando así se exija.

(b) En especial, los Gobiernos contratantes se comprometen a colaborar en la mayor medida posible en la aplicación de las disposiciones meteorológicas siguientes:

(i) Advertir a los buques las rachas de viento, temporales y temporales tropicales, tanto mediante la transmisión de mensajes radioeléctricos como sirviéndose de señales adecuadas en diversos puntos de la costa.

(ii) Transmitir diariamente, por radio, Boletines sobre el estado del tiempo, para el servicio de la navegación, y suministrar datos sobre las actuales condiciones meteorológicas y de hielo, así como sobre las previsiones, y, si es posible, informaciones complementarias suficientes que permitan la preparación durante la navegación de sencillas cartas meteorológicas.

(iii) Preparar y editar aquellas publicaciones que puedan ser necesarias para la eficaz realización del trabajo meteorológico en la mar.

(iv) Tomar las disposiciones pertinentes para que ciertos buques designados al efecto sean provistos de instrumentos controlados (tales como barómetro, barógrafo, psicrómetro y aparato que permita medir la temperatura del mar) y destinados a este servicio, para tomar observaciones meteorológicas, a las horas sinópticas convenidas (cuatro veces al día como mínimo, siempre que las condiciones lo permitan), y animar a los demás buques a tomar las observaciones en forma modificada, especialmente en aquellas regiones en que la navegación es escasa; entendiéndose que estos buques transmitirán estas observaciones por radio, en interés de los diversos servicios meteorológicos oficiales, y repetirán sus informaciones en favor de los buques que se encuentren en sus inmediaciones. Cuando se hallen próximos a un temporal tropical seguro o probable, se animará a los buques a que tomen y transmitan, tantas veces como les sea posible, sus observaciones a intervalos más frecuentes, teniendo en cuenta, sin embargo, las preocupaciones de los Oficiales del buque mientras duren las circunstancias del temporal.

(v) Disponer la recepción y transmisión por las estaciones costeras de radio de los mensajes meteorológicos procedentes de los buques y destinados a los mismos. A los buques imposibilitados de comunicar directamente con la costa se les animará a transmitir sus mensajes meteorológicos por intermedio de los buques del servicio meteorológico en alta mar o de otros buques que estén en contacto con la costa.

(vi) Alentar a todos los Capitanes de buques que informen a los buques que se encuentren en sus proximidades, así como a las estaciones costeras cuando encuentren una velocidad de viento igual o superior a 50 nudos (fuerza 10 de la escala Beaufort).

(vii) Procurar obtener un procedimiento uniforme en lo que respecta a los servicios meteorológicos internacionales ya especificados, y atenerse en lo posible a las recomendaciones de la Organización meteorológica internacional, a que podrán referirse los Gobiernos contratantes para el estudio y consejo sobre toda cuestión de orden meteorológico que pueda presentarse en la aplicación del presente Convenio.

(c) Las informaciones previstas en esta Regla deberán darse en la forma señalada para su emisión, y se transmitirán en orden de prioridad prescrito por el Reglamento de Radiocomunicaciones; durante las transmisiones «a todas las estaciones» de las informaciones meteorológicas, avisos y previsiones, todas las estaciones de a bordo deberán atenerse a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

(d) Las previsiones, avisos, informes sinópticos y otros meteorológicos destinados a los buques deberán transmitirse y propagarse por el servicio nacional que se encuentre en situación más favorable para servir a las diferentes zonas y regiones de acuerdo con los Convenios mutuos entre los países contratantes interesados.

### Regla quinta

#### PATRULLAS DE DESTRUCCIÓN DE HIELOS FLOTANTES

(a) Los Gobiernos contratantes se comprometen a mantener una patrulla de destrucción de hielos flotantes y un servicio de estudios y observación del régimen de hielos en el Atlántico Norte. Durante toda la estación de los hielos se vigilarán los límites Sureste, Sur y Suroeste de las regiones de los grandes hielos en las proximidades de los bancos de Terranova, con el fin de suministrar a los buques que pasen información sobre la extensión de la región peligrosa, para estudiar el régimen de hielos en general y para prestar auxilio a los buques y tripulaciones que tengan necesidad de ayuda en la zona de acción de los buques patrulleros. Durante el resto del año se proseguirá el estudio y la observación de los hielos de acuerdo con las necesidades.

(b) A los buques y aviones afectos a la patrulla de destrucción de hielos y al estudio y observación de los hielos, el Gobierno encargado de la realización de este servicio puede encargarles otras funciones, siempre que éstas no interfieran su objetivo principal y no aumenten los gastos de este servicio.

### Regla sexta

#### MANTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA PATRULLA

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América acepta continuar asumiendo la gestión del servicio de patrullas destructoras de hielo y proseguir el estudio y observación de los hielos, así como la difusión de las informaciones obtenidas. Los Gobiernos contratantes, especialmente interesados en estos servicios, se comprometen a contribuir a los gastos de sostenimiento y funcionamiento de tales servicios; la contribución de cada Gobierno participante se calculará, dentro de lo posible, en proporción al tonelaje bruto total de sus buques respectivos que navegan en las regiones de los hielos flotantes donde vigila la patrulla destructora de hielos. Se invita a la Comisión de Seguridad Marítima a llevar a cabo estudios sobre los tonelajes de las flotas, a fin de poder suministrar a los Gobiernos participantes en el Convenio datos ciertos. Los Gobiernos contratantes especialmente interesados se comprometen a contribuir a los gastos de sostenimiento y funcionamiento de este servicio en la proporción de sus respectivas cuotas convenidas de acuerdo con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar, 1929, hasta que se modifiquen dichas cuotas de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

(b) Cada uno de los Gobiernos participantes tiene derecho a modificar o cesar en su participación, y otros Gobiernos contratantes pueden comprometerse a contribuir a los gastos. El Gobierno participante que haga uso de esta facultad estará obligado a abonar su contribución corriente hasta el primero de septiembre siguiente a la fecha de la notificación de su deseo de modificar o cesar en dicha contribución. Para utilizar dicha facultad deberá notificar su intención al Gobierno responsable seis meses, como mínimo, antes de dicho primero de septiembre.

(c) En caso de que en un momento cualquiera el Gobierno de los Estados Unidos deseara cesar en la gerencia de estos servicios, o que uno de los Gobiernos participantes expresase su deseo de cesar en su contribución económica o modificarla, o si otro Gobierno contratante deseara comprometerse a participar en los gastos, los Gobiernos participantes arreglarán la cuestión en la forma más favorable para su interés respectivos.

(d) Los Gobiernos participantes tienen derecho a aportar a las disposiciones de la presente Regla y de la Regla quinta, de común acuerdo y en un momento dado, los cambios que estimen convenientes.

(e) En los casos en que la presente Regla prevé la posibilidad de tomar medidas, previo acuerdo entre los Gobiernos participantes, todas las propuestas presentadas por un Gobierno contratante cualquiera, a este efecto deberán transmitirse al Gobierno encargado de la ejecución del servicio, que se pondrá en comunicación con los demás Gobiernos participantes, con el fin de asegurarse si aceptan estas proposiciones, y los resultados de esta encuesta se transmitirán a los otros Gobiernos participantes, así como al Gobierno contratante autor de las propuestas. En particular, el baremo de las participaciones respectivas de los Gobiernos contratantes, especialmente interesados en los gastos del servicio, será revisado por estos Gobiernos en consultas celebradas a intervalos no superiores a tres años. El Gobierno encargado de llevar a cabo el servicio deberá tomar la iniciativa de las medidas encaminadas a este fin.

#### Regla séptima

##### VELOCIDAD EN LA PROXIMIDAD DE HIELOS FLOTANTES

Quando se han señalado hielos en la derrota o en las proximidades de la derrota a seguir, el Capitán del buque tiene el deber de mantener durante la noche una marcha moderada o cambiar la derrota de forma que se aleje claramente de la zona peligrosa.

#### Regla octava

##### DERROTAS EN EL ATLÁNTICO NORTE

(a) La costumbre de seguir derrotas definidas para la travesía del Atlántico del Norte, en uno y otro sentido, ha contribuido a la seguridad de la vida en el mar, y debería recomendarse a todos los buques.

(b) La elección de derrotas y la iniciativa de las medidas a tomar a este respecto se dejan a la responsabilidad de las Compañías navieras interesadas. Los Gobiernos contratantes prestarán su concurso a estas Compañías cuando así se solicite, teniendo a su disposición toda la información de que dispongan dichos Gobiernos en relación a dichas derrotas.

(c) Los Gobiernos contratantes se comprometen a imponer a las Compañías la obligación de publicar las derrotas regulares que se proponen hacer seguir a sus buques, así como todos los cambios que se introduzcan. Usarán asimismo de su influencia para invitar a los armadores de todos los buques que cruzan el Atlántico con destino a/o procedentes de los Estados Unidos o del Canadá, pasando por las proximidades de los grandes bancos de Terranova, a que eviten, en lo posible, durante la temporada de pesca, los bancos de pesca de Terranova, al norte del 43° lat. N., y a que no crucen por aquellas regiones consideradas o supuestas peligrosas.

(d) Se invita al Gobierno encargado de llevar a cabo el Servicio de Patrullas

de destrucción de hielos a informar a la Administración interesada sobre cualquier buque que se observe fuera de una derrota regular conocida o prevista, o que durante la campaña de pesca atravesie los bancos de pesca anteriormente mencionados o que en viaje a/de los Estados Unidos o Canadá atravesie regiones en que existan o se supone existen hielos peligrosos.

#### Regla novena

##### EMPLEO INJUSTIFICADO DE SEÑALES DE SOCORRO

Queda prohibido en los buques y aviones emplear una señal internacional de socorro, salvo si se trata de indicar que un buque o un avión están en peligro, así como utilizar una señal que pueda confundirse con una señal internacional de socorro.

#### Regla diez

##### PROCEDIMIENTO EN LA EMISIÓN DE MENSAJES DE SOCORRO

(a) El Capitán de un buque que se encuentre navegando y que reciba por un medio cualquiera un mensaje indicando que un buque o un avión o sus embarcaciones supervivientes se encuentran en peligro, está obligado a acudir a toda marcha en socorro de las personas que se hallan en peligro, informándolas, si es posible, de que así lo hace. En caso de imposibilidad, o si, por las circunstancias especiales en que se encuentra, no juzga razonable ni necesario acudir en su socorro, deberá anotar en el cuaderno de bitácora la razón que le asiste para no trasladarse en auxilio de las personas en peligro.

(b) El Capitán de un buque en peligro, previa consulta, en la medida posible, con los Capitanes de los buques que hayan respondido a su llamada de socorro, podrá solicitar de aquel o aquellos buques que considere más capaces de prestarle socorro y el Capitán o Capitanes de los buques requeridos están obligados a someterse a la demanda continuando a toda marcha en socorro de las personas que se encuentran en peligro.

(c) El Capitán de un buque estará exento de la obligación impuesta por el párrafo (a) de esta Regla cuando se informe de que uno o varios buques que no son el suyo han sido requeridos y acceden a esta petición.

(d) El Capitán de un buque quedará exento de la obligación impuesta por el párrafo (a) de esta Regla y (si se ha solicitado su buque) de la obligación impuesta por el párrafo (b) de la presente Regla, si las personas en peligro, o el Capitán de otro buque que haya acudido en socorro de tales personas le informan de que su auxilio ya no es necesario.

(e) Las prescripciones de la presente Regla no derogan las disposiciones del Convenio internacional para la unificación de ciertas Reglas respecto a la Ayuda y Salvamento en el Mar, firmada en Bruselas el 23 de septiembre de 1910, especialmente por lo que se refiere a la obligación de prestar auxilio, impuesta por el artículo 11 de dicho Convenio.

#### Regla once

##### FAROL DE SEÑALES

Todos los buques de arqueo bruto superior a 150 toneladas que realicen viajes internacionales deberán llevar a bordo un farol de señales de día, eficiente.

#### Regla doce

##### RADIOGONIÓMETROS

(a) Todo buque de 1.600 toneladas de arqueo bruto en adelante, que realice

viajes internacionales, deberá estar provisto de un radiogoniómetro que responda a las disposiciones de la Regla 12, Capítulo IV, pero podrá diferirse su instalación en los buques de 1.600 a 5.000 toneladas de arqueo bruto, por un periodo de dos años, a contar desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, si la Administración lo estima así necesario.

(b) Toda Administración puede dispensar de estas prescripciones (en aquellas zonas que juzgue no sería razonable ni necesaria la imposición de este aparato) a todos los buques de menos de 5.000 toneladas de arqueo bruto, habida cuenta de que el radiogoniómetro constituye una ayuda preciosa, tanto como instrumento de navegación como de medio para determinar la situación de buques, aviones o embarcaciones supervivientes.

#### Regla trece

##### TRIPULACIÓN ADECUADA EN NÚMERO Y COMPETENCIA

Los Gobiernos contratantes se comprometen en lo que respecta a los buques de su nación, a conservar o, si fuera necesario, a adoptar toda medida encaminada a garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad en el mar, todos los buques llevan a bordo una tripulación adecuada en número y competencia.

#### Regla catorce

##### AYUDA A LA NAVEGACIÓN

Los Gobiernos contratantes se comprometen a asegurar la instalación y sostenimiento de aquellas ayudas a la navegación, incluso los radiofaros y los aparatos electrónicos que, en su opinión, justifique el volumen del tráfico y exija el grado de peligro, y a suministrar a los interesados la información relativa a estas ayudas.

#### Regla quince

##### VIGILANCIA EN LAS COSTAS

(a) Los Gobiernos contratantes se comprometen a asegurar que cumplirán todas las disposiciones necesarias para mantener la vigilancia en las costas y para el salvamento de las personas que se encuentren en peligro en el mar, a lo largo de sus costas. Estas disposiciones deben comprender el establecimiento, utilización y sostenimiento de todas las instalaciones de seguridad marítima que se juzgen prácticamente realizables y necesarias, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico por mar y los peligros de la navegación, y deberán, dentro de lo posible, suministrar los medios adecuados para localizar y salvar a las personas en peligro.

(b) Cada Gobierno contratante se compromete a suministrar los informes relativos a los medios de salvamento de que dispone, y en caso dado, de los proyectos de modificación de tales medios.

#### Regla dieciséis

##### SEÑALES DE LAS ESTACIONES DE SALVAMENTO

Las estaciones de salvamento, en sus comunicaciones a los buques en peligro, así como éstos cuando comunican con dichas estaciones de salvamento, deberán emplear las señales siguientes:

(c) Respuestas de las estaciones costeras a las señales de socorro emitidas por un buque:

[Continuad.]

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de Justicia**

*Anunciando a un único concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría con destino en Juzgados Comarcales, las Secretarías que se relacionan.*

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que se relacionan, adjudicadas a los turnos de oposición restringida y libre, se anuncia su provisión a un único concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría, con destino en Juzgado que en la actualidad tenga la categoría de Comarcal, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 5 de diciembre de 1949 y 6 de diciembre de 1952:

*Antigüedad de servicios efectivos en la categoría*

Castalla (Alicante).  
Laviana (Oviedo).

• *Antigüedad de servicios efectivos en la carrera*

Carrión de los Condes (Palencia).  
Navalmoral de la Sierra (Avila).

*Antigüedad en el Cuerpo*

Calahorra (Logroño).  
Pinos Puente (Granada).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLEIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telegrama, sin perjuicio de enviar simultáneamente la instancia por correo, este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

*Anunciando a concurso, entre Secretarios interinos de tercera categoría, la provisión de las Secretarías de los Juzgados Comarcales que se relacionan.*

Vacantes en la actualidad las Secretarías de tercera categoría de la Jus-

ticia Municipal que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la misma categoría, por antigüedad de servicios efectivos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

Santa Brígida (Las Palmas).  
Castrojeriz (Burgos).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias, en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas a partir de la publicación de la presente en el BOLEIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los que no presten servicio activo en Cuerpos pertenecientes a la Justicia Municipal acompañarán certificados negativos de antecedentes penales y acreditativo de buena conducta expedido por la autoridad municipal de su residencia.

Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

*Anunciando a concurso de ascenso la provisión de Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal que se relacionan.*

Vacantes en la actualidad las Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, con título de Licenciado de Derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

*Antigüedad en el Cuerpo*

Trujillo (Cáceres).

*Antigüedad de servicios efectivos en la categoría*

Valencia de Don Juan (León).

*Antigüedad de servicios efectivos en la carrera*

Bueu (Pontevedra).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente. Asimismo, acompañarán el título de Licenciado en Derecho, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificación acreditativa de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal.

En el presente concurso podrán participar los funcionarios a los cuales se les ha reconocido la categoría personal correspondiente a las Secretarías que se anuncian y que se encuentren en situación de expectativa de destino, adjudicándoseles las plazas siempre que no existan Secretarios propietarios con título de Licenciado en Derecho, los cuales tienen preferencia.

Los que no presten servicio activo en Cuerpos pertenecientes a la Justicia Municipal, acompañarán certificado negativo de antecedentes penales y acreditativo de buena conducta expedido por la Autoridad municipal de su residencia.

Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Timbre y Monopolios**

**(Sección de Loterías)**

*Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se citan.*

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Jesús Córdoba Madrazo, María del Pilar González Fernández Cuevas y Consuelo Zafón Martín, del Colegio de la Paz; María Concepción Muela Arboledas y Remedios Carmen Ríos Díaz, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1953.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.*

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie
700	400.000	Vill. y Geltrú	Salamanca.	Gijón.	Trujillo.	Zaragoza.	Benavente.	Carragente.
34445	200.000	Totana.	Totana.	Totana.	Totana.	Totana.	Totana.	Totana.
37410	100.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
33305	6.000	Barcelona.	Córdoba.	Málaga.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Sevilla.
27015	6.000	Madrid.	Barcelona.	Cartagena.	S. Sebastián.	Oviedo.	Madrid.	Cartagena.
17557	6.000	Granada.	Mula.	Barcelona.	Barcelona.	La Coruña.	Santander.	Oviedo.
644	6.000	Zarauz.	Córdoba.	S. Sebastián.	Barcelona.	Salamanca.	Bilbao.	Sevilla.
14241	6.000	Madrid.	Huesca.	Oviedo.	Muela.	Valencia.	Madrid.	Madrid.
18841	6.000	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Santander.	Madrid.	Cartagena.
52982	6.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
39394	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de mayo de 1953:

Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas:

Madrid, 25 de abril de 1953.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de octubre y en los 10 meses transcurridos del ejercicio 1952.

Tribunales Economico-Admini- strativos	Pendientes en fin del mes ante- rior		Resueltos durante el mes actual				Total	Total de expedien- tes despa- chados	Total de Ingresos	Existencia para en princ- pio de ejercicio	Pendientes para el mes si- guiente	Total de expedien- tes despa- chados	Pendientes en fin de periodo	
	En única instancia	En prime- ra instan- cia	En prime- ra instan- cia	En segunda instancia	A Informe de otros organismos									Total de expedien- tes despa- chados
					Expedien- tes de- vueltos por no ser de su com- petencia	Expedien- tes de otro organismos								
Centraí	2.268	141	49	74	66	3	192	2.217	2.644	1.146	2.217	1.573	2.217	
Aiava	20	2	11				1	21	6	24	21	9	21	
Alicante	39	4	11				15	43	102	58	43	58	43	
Albacete	85	7	16				16	77	43	76	77	101	77	
Almería	44	3	11				16	40	89	38	41	41	40	
Avila	54	3	11				16	46	72	61	46	104	46	
Badajoz	96	8	56				24	81	588	207	81	188	91	
Barcelona	550	61	56				70	541	544	544	541	541	541	
Burgos	39	13	5				5	47	145	91	34	78	47	
Caceres	31	1	1				3	29	167	51	29	167	29	
Cadiz	84	19	10				16	73	111	94	73	111	73	
Castellon	30	6	12				12	24	27	47	24	50	24	
Ciudad Real	28	9	10				12	25	52	78	25	105	25	
Cordoba	108	15	10				5	118	72	223	108	108	118	
Coruña (La)	128	7	21				27	108	55	276	108	108	108	
Cuenca	60	3	6				8	31	71	40	31	56	31	
Gerona	23	33	6				7	26	92	46	26	51	26	
Granada	35	11	10				10	92	95	124	92	121	92	
Guadalajara	37	2	2				10	27	47	53	27	73	27	
Guipuzcoa	223	17	62				90	150	174	224	150	398	150	
Huelva	24	10	4				3	31	14	53	31	50	31	
Huesca	23	5	2				15	41	14	120	41	55	28	
Jaén	31	29	15				15	39	60	45	39	68	39	
León	16	5	11				11	10	33	48	10	78	10	
Lerida	26	11	5				8	29	13	32	29	61	29	
Lugo	39	6	1				3	42	10	90	42	58	42	
Logroño	78	6	70				70	12	22	157	12	179	12	
Lugo	82	6	92				123	2.096	2.081	963	2.096	948	2.096	
Madrid	2.116	105	15				15	136	140	119	136	123	136	
Málaga	145	6	4				7	60	53	76	60	69	60	
Murcia	48	8	3				3	5	6	6	5	7	5	
Navarra	8	3	3				3	10	23	20	10	32	10	
Orense	12	15	3				5	10	23	20	10	32	10	
Oviedo	340	19	60				65	294	279	250	294	235	294	
Palencia	50	2	3				4	48	38	60	48	50	48	
Pontevedra	54	3	6				6	48	49	93	48	94	48	
Salamanca	94	30	21				29	95	112	205	95	223	95	
Santander	60	9	3				3	66	81	128	66	143	66	
Segovia	7	3	2				4	6	3	35	6	32	6	
Sevilla	107	37	95				41	103	80	295	103	272	103	
Soria	29	1	7				2	23	81	57	23	65	23	
Taragona	27	4	2				2	29	77	58	29	88	29	
Teruel	20	13	5				2	29	23	77	29	106	29	
Valladolid	67	7	6				6	68	64	98	68	94	68	
Valencia	447	23	18				6	438	590	343	438	495	438	
Vizcaya	55	11	6				8	68	86	81	68	109	68	
Zamora	263	40	82				91	212	323	314	212	425	212	
Zaragoza	13	12	11				12	7	15	63	7	78	7	
Zaragoza	41	4	6				6	31	38	76	31	81	31	
Canarias	24	6	3				3	20	15	55	20	24	20	
Tenife	39	5	4				7	34	70	13	34	51	34	
Canarias, Palm.							1	2	15	35	2	24	2	
TOTALES	8.342	779	818	166	74	66	1.139	7.982	8.968	7.460	7.982	8.446	7.982	

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta de las obras de «Reconstrucción del mercado de Cabañal», en Valencia.

Celebrado el día 10 del mes en curso el acto de resolución del concurso-subasta anunciado para la adjudicación de las obras de «Reconstrucción del mercado de Cabañal», en Valencia, declarado desierto por no reunir las condiciones requeridas, ninguna de las proposiciones presentadas, esta Dirección General convoca de nuevo concurso-subasta para dichas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto y pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que fueron aprobados en Consejo de Ministros el día 30 de enero del corriente año, los que podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número cinco, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Valencia, plaza del Poeta, Liers, número 5, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de seis millones trescientas seis mil ciento ochenta y una pesetas con dos céntimos (6.306.181,02 pesetas), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista, y, por tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige) y que en junto suponen seiscientos setenta y nueve mil treinta y una pesetas con treinta y ocho céntimos (679.031,38 pesetas), queda como cantidad base para el concurso-subasta, y por ende afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de cinco millones seiscientos veintisiete mil ciento cuarenta y nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos (5.627.149,64 pesetas).

De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de ochenta y seis mil doscientas setenta y una pesetas con cuarenta y nueve céntimos (86.271,49 pesetas).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta.—Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don ..... para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de ..... Madrid, ..... de ..... de 195...»

El licitador.

Firmado: .....

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al siguiente texto:

«Don ....., natural de ....., provincia de ....., de ..... años de edad y profesión ....., vecino de ....., calle de ....., número ....., teléfono ....., actuando en nombre (1) .....

Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ..... de ..... de 195..., para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de ....., se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del ..... (2) por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1953 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, ..... de ..... de 195...

El licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro general y cerrado el período de admisión no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas del concurso-subasta.

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que a juicio de la Mesa no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres números dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se le devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 15 de abril de 1953.—El Director general, José Maclán.

996—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Geometría descriptiva, Perspectiva y sombras» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de «Geometría descriptiva, Perspectiva y sombras», que ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Puede optar a la traslación el titular de la misma cátedra de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

El catedrático aspirante elevará su solicitud acompañada de la hoja de servicios a este Ministerio por conducto y con informe del Director de la mencionada Escuela de Barcelona, dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberá acreditar el concursante hallarse en posesión del título profesional de catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Madrid, 10 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

(Sección de Ingenieros Civiles)

Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Selvicultura, Repoblación de terrenos inestables y Piscicultura».

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora que previene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del citado texto legal,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición entre Ingenieros de la especialidad, la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Selvicultura, Repoblación de terrenos inestables y Piscicultura», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza, en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, además de las gratificaciones que figuren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.
- b) Título profesional copia autorizada del mismo o testimonio notarial.
- c) Certificación de haber sido depurado si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el Nuevo Estado español.
- d) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.
- e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.
- f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.
- g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.
- h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 31 de octubre de 1952 o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 50 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter de interino, en la Escuela a que pertenezca la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c) y d) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25-4-1953.

C. P. N. núm. 5.002, expedido en 28-2-1948

URRUZOLA, S. A.

Fábrica de pinturas, esmaltes, barnices y tintas.—Oficinas y fábrica: Vicente Elícegui, 11. Rentería (Guipúzcoa)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción anual	
	Normal Kilogramos	Máxima Kilogramos
Pinturas submarinas...	540.000	675.000
Esmaltes y barnices sintéticos...	20.000	30.000
Esmaltes y lacas nitrocelulósicas...	20.000	30.000
Pinturas al barniz...	150.000	200.000
Pinturas y esmaltes al aceite...	150.000	200.000
Pinturas en pasta...	150.000	200.000
Aparejos, plastes, masillas...	100.000	125.000
Barnices...	50.000	75.000
Secantes...	20.000	30.000
Disolventes nitrocelulósicos...	20.000	30.000
Tinta para periódicos...	90.000	110.000
Tintas tipográficas...	50.000	60.000
Tintas Offset...	25.000	30.000
Tintas litográficas...	25.000	30.000
Tintas huecograbado...	30.000	40.000
Tintas al alcohol...	40.000	50.000
Tintas para celofane...	20.000	30.000

C. P. N. núm. 5.003, expedido en 28-2-1948

LA MORAVIA, S. A.

Fabrica de malte para cerveza, conservas vegetales, etc.—Oficina y fábrica: Miguel Angel, 90 (Sans), Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Kilogramos	Kilogramos
Maltería...	9.888.000	19.776.000
Pienso y molinería...	1.896.000	7.000.000
Harinas malteadas...	75.000	225.000
Malteados para usos farmacéuticos...	60.000	120.000
Jugos vegetales...	336.000	2.400.000
Extractos de cereales, hortalizas, tubérculos, le guminosas, etc	63.000	1.260.000
Jugos de carne y pescado...	42.000	84.000
Extractos de carne y pescado...	3.600	12.000
Vegetales desecados...	1.200.000	1.500.000
Albúminas vegetales para la conservación de cerveza...	600	7.200
Arandelas para barriles...	3.000.000	6.000.000
Pez para embreado de barriles...	120.000	240.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos indicados.

C. P. N. núm. 5.004, expedido en 9-3-1948 (sustituye y anula al 3.555, expedido en 5-5-1943)

MANUFACTURAS VILADOMIU, S. A.

Fábricas de hilados y tejidos de algodón.—Oficinas: Bailén, 49/51, Barcelona. Fábricas: Colonia Viladomiu, Gironella (Barcelona), y Colonia Viladomiu, Puigreig (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Metros	Metros
Tejidos de algodón y viscostilla:		
Percalles, opales, satenes, sábanas, gasas y otros tejidos similares de anchuras variables entre 75 y 240 cms. ...	6.000.000	7.000.000

En año de trescientos días laborables y jornada de dieciséis horas. Los hilados que fabrica son absorbidos totalmente, por su propia elaboración de tejidos.

C. P. N. núm. 5 005, expedido en 9-3-1948 (sustituye y anula al 4.332, expedido en 22-2-1945)

**GUERRA SANCHEZ, ESTEBAN — «MANUFACTURA DE CEPILLOS GUERRA»**

Fábrica de cepillos.—Oficina y fábrica: Esquilla, 8. Valladolid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción — Unidades
Cepillos de cabeza...	800 000
Cepillos de ropa...	800 000
Cepillos de uñas...	1.500 000
Cepillos de calzado...	800 000
Cepillos de dientes...	1.100 000
Cepillos de usos diversos (lavar, harinas, escobones, etc.)...	1 000 000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y dedicando todos los elementos de producción a la fabricación de un solo tipo de cepillo. Las producciones indicadas representan 170.000.000 de agujeros y la capacidad de producción de un determinado tipo de cepillo resulta de dividir los 170.000.000 de agujeros por el número de los que tiene el cepillo.

C. P. N. núm. 5.006, expedido en 9-3-1948 (sustituye y anula al 4.177, expedido en 10-11-1944)

**«FABRICA DE CEPILLOS ANSELMO GUERRA» — GUERRA SANCHEZ MARIANO**

Fábrica de cepillos.—Oficina y fábrica: Esquilla, 5. Valladolid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción — Unidades
Cepillos de distintos tipos: de cabeza, para ropa, calzado, uñas y para distintos usos...	1.200.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas. La producción indicada de 1.200.000 cepillos representa 170.000.000 de agujeros, y para hallar la capacidad de producción de un determinado tipo de cepillo dividirá los 170.000.000 de agujeros por el número de ellos que ha de tener el cepillo.

C. P. N. núm. 5.007, expedido en 16-3-1948

**HIJOS DE CAMILA MULLERAS, S. L.**

Fábrica de hilados y tejidos de algodón.—Oficinas: Mallorca, 308. Barcelona. Fábrica: Barrio Fluviá, 5. Montagut (Gerona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
Hilados de algodón...	475 000 kgs.
Tejidos de algodón (sargas, pañete, cretonas, lienzo crudo)...	2.000 000 mts.

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para los tejidos y de dieciséis horas para los hilados.

(Continuará.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Dirección General de Ganadería**

Convocando a Veterinarios a un cursillo sobre «Terapéutica Clínica».

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo), y en colaboración y conformidad de la Facultad de Veterinaria de Madrid, esta Dirección General por la presente convoca a Veterinarios a un cursillo sobre «Terapéutica Clínica» con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo teórico-práctico tendrá el carácter intensivo y versará sobre «Terapéutica Clínica» y con arreglo al programa que se repartirá el día de la inauguración.

2.ª Dará comienzo el día 8 de junio próximo en la Facultad de Veterinaria de Madrid y tendrá una duración aproximada de quince días.

3.ª Podrán solicitarlo todos los Veterinarios que deseen perfeccionar sus conocimientos, dirigiendo sus instancias, debidamente reintegradas y con el domicilio del interesado, a esta Dirección Ge-

neral antes del día 23 de mayo próximo, aportando cuantos documentos considere precisos en justificación de sus méritos, así como el interés que pueda representar su capacitación en orden a su actuación profesional.

4.ª Esta Dirección General, y previo informe de la Sección primera, seleccionará entre las instancias recibidas y en atención a los méritos presentados un número máximo de quince Veterinarios, que serán autorizados para asistir al cursillo y a los que se convocará directamente por la Sección primera.

5.ª Los Veterinarios seleccionados podrán solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan, ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de su desplazamiento y estancia en Madrid, a cuyo efecto quedan autorizados los referidos Organismos para concederlas si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

6.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, que someterá a los alumnos a las pruebas que conceptúe oportunas, y en la sesión de clausura se otorgará certificado de especialista a los que la prueba les sea favorable y así lo merezcan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Cristino García Alfonso.

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

Prospecto de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de mayo de 1953

Ha de constar de dos series de 54.000 billetes: cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en decimos a 100 pesetas; distribuyéndose 37.308.600 pesetas en 7.349 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	7.500.000
1 de .....	3.000.000
1 de .....	1.500.000
10 de 30.000 .....	300.000
1.095 de 10.000 .....	10.950.000
539 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.	5.390.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	990.000
99 ídem de 10.000 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	990.000
99 ídem de 10.000 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	990.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	150.000
2 ídem de 50.000 id. id. para los del premio segundo .....	100.000
2 ídem de 24.800 id. id. para los del premio tercero.	49.600
5.399 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.	5.399.000

7.349 37.308.600

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a la del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas se sobrentende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena: es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de pesetas 10.000, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 20 de octubre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.